República de Colombia
Departamento de Sucre

Concejo Municipal
San Antonio de Palmito
Nit: 823000333-3

ACUERDO Nº. 008
(SEPTIEMBRE 08 DE 2016)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO DEPARTAMENTO DE SUCRE SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO DEPARTAMENTO DE SUCRE** , en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338, la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 49 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 142 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997, la Ley 633 de 2000, la Ley 666 de 2001, la ley 685 de 2001, la Ley 788 de 2002, las Leyes 812 y 819 de 2003, las Leyes 1059, 1066 y 1111 de 2006, ley 1421 de 2010, la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012, Ley 1551 de 2012 , Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1753 de 2015 Y

**CONSIDERANDO**

Que según lo previsto en el Artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que el honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalados en el artículo 338

de la Constitución Nacional, el cual señala que "En tiempos de Paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los Sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les preste o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Que compete a los concejos municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, "votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos cuerpos deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley".

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el ordenamiento tributario del municipio de San Antonio de Palmito está sustentado en el Acuerdo No. 039 (Diciembre 22 de 2008) norma por medio del cual se adopta el estatuto tributario para el municipio San Antonio de Palmito, habiendo transcurrido Ocho (8) años donde se establecieron normas referentes al sistema tributario , las cuales requieren modificarse, actualizarse, unificarse, y derogarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Tesorería Municipal.

Que la reforma al estatuto tributario del Municipio pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a siguientes desarrollos jurisprudenciales y

legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:

Ley 1276 de 2009.
Ley 1430 de 2010.
Ley 1435 de 2011
Ley 1448 de 2011
Ley 1493 De 2011.
Ley 1450 de 2011
Decreto 019 DE 2012.
Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.
Ley 1559 de 2012

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Decreto – Ley 019 de 2012.

Que en armonía con lo anterior el Municipio de San Antonio de Palmito, en el Programa de Gobierno "**Paz y Desarrollo por un Palmito Mejor**", necesita para su eficiente ejecución robustecer sus finanzas con una mejor y más eficiente gestión de sus recursos propios, logrando mejorar con estos recursos su desempeño fiscal y potencializar la obtención de nuevas fuentes de cofinanciación para proyectos que impacten no solo su gestión, sino que eleven la calidad de vida de todos sus habitantes.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal Dinámico y ajustado a la normatividad vigente , que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que Además se hace necesario establecer la estructura y conformación del Estatuto Tributario de San Antonio de Palmito, para lo cual,

## ACUERDA:

A partir del presente acuerdo, Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales el siguiente será el texto del Estatuto Tributario:

**LIBRO I**

**TITULO PRELIMINAR I**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de tributario del Municipio de San Antonio de Palmito, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 2°. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario en el Municipio de San Antonio de Palmito, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

- **PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD.** Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por

parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

- **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El Estatuto de Tributario Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.
  Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

  Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

- **PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD.** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

  Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.
  No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El Municipio de San Antonio de Palmito– Sucre goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 9°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de San Antonio de Palmito radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - TESORERÍA MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 10°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los Bienes y las Rentas Municipales de San Antonio de Palmito – Sucre son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 11°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

**ARTÍCULO 12°. RENTAS MUNICIPALES.** Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 13° .INGRESOS.** Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

**ARTÍCULO 14°. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados cofinanciación, regalías indirectas (régimen anterior de regalías Ley 141 de 1994 y 756 de 2002, recursos del crédito, recuperación de cartera (diferente a tributarios), recursos del balance, venta de activos, rendimiento por operaciones financieras, donaciones, desahorro y retiro del fonpet, reintegros y otros ingresos de capital.

**ARTÍCULO 15°. INGRESOS CORRIENTES.** Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- Los ingresos tributarios que incluye impuesto directos e indirectos
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas y multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley , ordenanzas y acuerdos

**ARTÍCULO 16°. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de San Antonio de Palmito, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

**ARTÍCULO 17°. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.** Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

**ARTÍCULO 18°. RECURSOS DE CAPITAL.** Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de San Antonio de Palmito – Sucre que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

**ARTÍCULO 19°. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.** Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 20°. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS.** Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

**ARTÍCULO 21°. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTÍCULO 22°. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o derechos
- Contribuciones

**ARTÍCULO 23°. IMPUESTO.** Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.
El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, en este caso MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.

**ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS:** Los impuestos pueden ser:

**- Ordinarios y Extraordinarios:** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

**- Directos e Indirectos:** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Los segundos se dan cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

**- Reales y Personales:** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar

las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.

- **Generales y Especiales:** El impuesto es general, cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. El impuesto es especial, cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- **De cuota y de cupo:** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. Por el segundo, es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

**ARTÍCULO 25. IMPUESTO, TASAS, CONTRIBUCIONES:** Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje, Milaje, o valor absoluto fijado por el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO** por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio

**PARÁGRAFO 1°.CLASES DE TARIFAS.**
La tarifa puede ser:

1. **ÚNICA O FIJA.**- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.

2. **MÚLTIPLE O VARIABLE.**- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.

**ARTÍCULO 26°. CONTRIBUCIÓN.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**1. CONTRIBUCIONES**
1.1 . Valorización
1.2 Especial
1.3 Participación

**ARTICULO 27°. ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.**

| CONCEPTO | CLASIFICACIÓN | TIPO DE GRAVAMEN |
|---|---|---|
| [redacted] | DIRECTOS | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | SOBRETASA AMBIENTAL |
| | INDIRECTOS | SOBRETASA BOMBERIL |
| | | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| | | IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE |
| | | IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS |
| | | IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | | IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR |
| | | IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES |
| | | IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | | |
| | | IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA |
| | | CONTRIBUCION DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS |
| | | CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | | IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. |
| | | IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS |

| | | |
|---|---|---|
| [redacted] | | AUTOMOTORES |
| | | ESTAMPILLA PROCULTURA |
| | | ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. |
| **CONCEPTO** | **CLASIFICACIÓN** | **TIPO DE GRAVAMEN** |
| **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** | **TASAS Y DERECHOS** | |
| **CONCEPTO** | **CLASIFICACIÓN** | **TIPO DE GRAVAMEN** |
| **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** | **MULTAS** | DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |
| | | DE CONTROL FISCAL |
| | | DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| | | DE GOBIERNO<br>• Registros De Marcas Y Herretes<br>• Establecidas en el código de policía<br>• A establecimientos de comercio Urbanística<br>• Otras Multas De Gobierno |
| | **INTERES MORATORIOS** | PREDIAL |
| | | SOBRETASA AMBIENTAL |
| | | INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | SOBRETASA A LA GASOLINA |
| | | VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | OTROS INTERESES DE ORIGEN TRIBUTARIO |
| | | OTROS INTERESES DE ORIGEN NO TRIBUTARIO |
| | **SANCIONES TRIBUTARIAS** | PREDIAL |
| | | SOBRETASA AMBIENTAL |

| | | |
|---|---|---|
| | | INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | SOBRETASA A LA GASOLINA |
| | | VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | OTROS SANCIONES DE ORIGEN TRIBUTARIO |
| | | OTRAS MULTAS Y SANCIONES |
| **CONCEPTO** | **CLASIFICACIÓN** | **TIPO DE GRAVAMEN** |
| **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** | **CONTRIBUCIONES** | CONTRIBUCION DE VALORIZACION. |
| | | PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA |
| **CONCEPTO** | **CLASIFICACIÓN** | **TIPO DE GRAVAMEN** |
| **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** | **VENTA DE BIENES Y SERVICIO** | PLAZA DE MERCADO |
| | | MATADERO PUBLICO |
| | | SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL |
| | | SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |
| | | SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. |
| | | OTROS INGRESOS DE VENTA BIENES Y SERVICIO NO RELACIONADOS PREVIAMENTE Y DIFERENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS |
| **CONCEPTO** | **CLASIFICACIÓN** | **TIPO DE GRAVAMEN** |
| **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** | **RENTAS CONTRACTUALES** | ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES. |
| | | ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS |
| | | OTRAS RENTAS CONTRACTUALES |
| | | APROVECHAMIENTOS |
| | **TRANSFERENCIAS** | TRANSFERENCIA DE LIBRE DESTINACIÓN |
| | | TRANSFERENCIA PARA INVERSIÓN |
| | **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS** | OPERACIONES COMERCIALES |

| 2.RECURSOS DE CAPITAL |
|---|
| COFINANCIACIÓN |
| REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002 |
| RECURSOS DEL CRÉDITO |
| RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS) |
| RECURSOS DEL BALANCE |
| VENTA DE ACTIVOS |
| RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS |
| DONACIONES |
| DESAHORRO Y RETIRO DEL FONPET |
| REINTEGROS |
| OTROS INGRESOS DE CAPITAL |

**ARTÍCULO 28°. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 29°. FORMULARIOS.** La Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales.

**ARTÍCULO 30°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no

serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.
Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

**PARÁGRAFO 1°:** El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

**PARÁGRAFO 2°:** Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el alcalde Municipal y del Tesoro Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

El alcalde y el Tesoro Municipal, mediante resolución motivada reconocerán a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

**PARTÍCULO 31°. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.** Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

**ARTÍCULO 32°. DOBLE TRIBUTACIÓN.** Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

## CAPITULO II
## OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

**ARTICULO 33°. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, Sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 34°. HECHO GENERADOR.** El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 35°. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.**

**El Sujeto Activo:** Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

**El Sujeto Pasivo**: es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión liquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

**Son contribuyentes:** las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

**Son responsables o perceptores:** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**ARTICULO 36°. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 37°. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

**En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran a múltiplo de mil más cercano.**

## CAPITULO III
## DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

**ARTÍCULO 38°. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los tributos se puede efectuar en las entidades financieras que el municipio autorice para tal fin.

**ARTÍCULO 39°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 40°. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de San Antonio de Palmito - Sucre.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

**ARTÍCULO 41°.ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal , imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Tesorero municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

## TITULO II
## INGRESOS TRIBUTARIOS

### CAPITULO I
### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 42.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 43°. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

**ARTÍCULO 44.- NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusionó los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de San Antonio de Palmito sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 45.- HECHO GENERADOR** El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio d San Antonio de Palmito y se genera por la existencia del predio.
De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en los calendarios Tributarios fijados por Decreto Municipal.

**ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual de Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.
Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, los contribuyentes podrán solicitar la corrección de la liquidación factura y la devolución del mayor valor pagado.

**PARAGRAFO.-** El avalúo catastral es "la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicadas independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial y su límite máximo es el valor comercial pleno.

**ARTÍCULO 49.- REVISION DEL AVALUO** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y demás normas que la modifican o complementan.

**PARAGRAFO 1°.**- Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión ante el IGAC, de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con el procedimiento que regulan el tema. Si presenta dicha solicitud dentro del término señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez adoptada la decisión de revisión, en caso de modificación del avalúo catastral, se corregirá la liquidación factura.

**ARTÍCULO 50.- AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES EN CONSERVACION.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del

Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.
En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del Ciento Treinta Por Ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las normas del Municipio de San Antonio de Palmito sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tal como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 3.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a la actividad agropecuaria dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 51.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD.**
En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

**ARTÍCULO 52.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto predial los propietarios, poseedores, usufructuarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de patrimonios autónomos y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, por los predios o bienes raíces que se encuentran ubicados dentro los límites territoriales en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**ARTÍCULO 53.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

| PREDIOS | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| **Predios Rurales:** | Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de San Antonio de Palmito. |
| **Predios Urbanos:** | Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo. |
| **Predios Urbanos edificados:** | Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote. |
| **Predios Urbanos no edificados:** | Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de San Antonio de Palmito, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados. |
| **Terrenos urbanizables no urbanizados:** | Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente. |

| | |
|---|---|
| Terrenos urbanizados no edificados | Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. |

**ARTÍCULO 54.- CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

| URBANOS | Rango legal | | Tarifa (por mil) |
|---|---|---|---|
| **HABITACIONAL DESTINO ECONÓMICO (HASTA 134 SMLMV)** | | | 3.0 |
| **VIVIENDA POR ESTRATOS** | | | |
| ESTRATO 1 (inferior a 135smlmv) | 1 | 16 | 4.0 |
| ESTRATO 2 (inferior a 135smlmv) | 1 | 16 | 4.5 |
| **VIVIENDA POR RANGO DE AVALUOS** | | | |
| Hasta 20 SMLMV | 5 | 16 | 5.0 |
| Mayor de 20 SMLMV Hasta 50 SMLMV | 5 | 16 | 5.5 |
| Mayor de 50 SMLMV Hasta 100 SMLMV | 5 | 16 | 6.0 |
| Mayor de 100 SMLMV Hasta 135 SMLMV | 5 | 16 | 6.5 |
| Mayor de 135 SMLMV. | 5 | 16 | 7.0 |
| **POR USOS** | | | |
| INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS | 5 | 16 | 12 |
| INMUEBLE USO INDUSTRIAL | 5 | 16 | 9.0 |
| INMUEBLE SECTOR FINANCIERO | 5 | 16 | 16 |
| Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto | 5 | 16 | 7.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Predios donde funcionen entidades educativas de carácter , técnico o profesional | 5 | 16 | 7.5 |
| Predios donde funcionen instituciones a nivel administrativo | 5 | 16 | 8.5 |
| Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa | 5 | 16 | 8.0 |
| **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS** | | | |
| Predios Urbanizables no Urbanizados | 5 | 33 | 30.0 |
| Predios Urbanizados no Edificados | 5 | 33 | 10.0 |
| Predios no Urbanizables | 5 | 33 | 6.0 |

| | Mínimo | Máximo | |
|---|---|---|---|
| **HABITACIONAL DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO (HASTA 134 SMLMV)** | | | 3.0 |
| Hasta 20 SMLMV | | | 5.0 |
| Mayor de 20 SMLMV a 50 SMLMV | | | 5.5 |
| Mayor de 50 SMLMV a 100 SMLMV | | | 6.0 |
| Mayor de 100 SMLMV a 135 SMLMV | | | 6.5 |
| Mayor de 135 SMLMV | | | 7.0 |
| **POR USOS** | | | |
| RESIDENCIALES RURALES | 5 | 16 | 8.0 |
| RURALES CON EXPLOTACION MINERA | 5 | 16 | 9.0 |
| RESGUARDOS INDIGENAS | | | 14.0 |
| **OTROS** | | | |
| Predios afectados por el Acuerdo de Ordenamiento Territorial y aquellos con Bienes y cargas arquitectónicas de Conservación | 5 | 16 | 6.0 |

**ARTÍCULO 55.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El impuesto predial lo liquidará anualmente el tesorero Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

**PARAGRAFO 1.-** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

**ARTÍCULO 56.- LIMITES DEL IMPUESTO.**A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 57.- PREDIOS EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO.** Estarán excluidos y exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

**57.1. EXCLUIDOS**

57.1.1. Los predios de propiedad del Municipio de San Antonio de Palmito.
57.1.2. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
57.1.3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

57.1.4. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Antonio de Palmito, a menos que se encuentre en usufructo o posesión de particulares.
57.1.5. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre estos, cuando estén en manos de particulares; y de aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

**57.2. EXENTOS**

57.2.2. Los predios de propiedad de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, los predios de propiedad de la Fiscalía, durante 5 años.

57.2.3. Los predios donde funcionen Hogares Comunitarios e Infantiles durante
10 años.

57.2.4. Establecimientos donde se imparta Educación Pública y predios de propiedad de las juntas de acciones comunales donde funcione su respectiva sede, 10 años.

57.2.5. Predios de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

**PARAGRAFO:** La anterior exención se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley

57.2.6. Los predios que sean de propiedad de confesiones e iglesias religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

57.2.8. Los bienes inmuebles de las víctimas del conflicto que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011; por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de restitución jurídica. Dicha exoneración también se aplicará sobre las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre lo predios objeto de restitución a través de sentencia judicial.

Una vez terminada la vigencia de los plazos de la exoneración establecida en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan Establecido o se establezcan.

**PARÁGRAFO.** Para el efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente, y demás instituciones deberán presentar ante la Tesorería Municipal los siguientes requisitos, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su Paz y Salvo:
a) Nombre de la Institución Religiosa.
b) Nombre del Representante Legal
c) Personería Jurídica debidamente legalizada
d) Escritura del predio objeto de la exención

**ARTÍCULO 58.- SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO.**
Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonérese de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes

inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Lo anterior sin perjuicio de la exoneración del impuesto prevista en el numeral 57.2.8 del presente acuerdo.

**PARAGRAFO 1**: La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de Valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

**PARAGRAFO 2**: El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sucre, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y el Alcalde y el Tesorero, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes

**ARTÍCULO 59°.- TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.**
El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 60°.- SISTEMA DE FACTURACION PARA LA DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de San Antonio de Palmito está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 61°.- USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN.**
La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:
1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.)

4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa ambiental, sobretasa Bomberil (si es del caso), intereses por mora y valor total.

La facturación de periodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

**ARTÍCULO 62°. ESTIMULOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia tendrán un descuento así:

| | |
|---|---|
| Hasta el 31 de enero , el Veinte por ciento 20% | [redacted] |
| Hasta el último día de Febrero , el Quince por ciento 15% | [redacted] |
| Hasta el 31 de Marzo , el Diez por ciento 10% | [redacted] |
| Hasta el 30 de Abril , el Cinco por ciento 5% | [redacted] |

**PARAGRAFO TRANSITORIO 1°:** A partir del año 2017 los que cancelen antes del Veinte y cinco (25) de Enero tendrán descuento del 25%.

**ARTÍCULO 63°. SANCIONES POR MORA.** Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

**ARTÍCULO 64°.PAZ Y SALVO.** El Tesorero Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado el impuesto sobre el predio gravado.

El Tesorero municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

**PARÁGRAFO 1°:** Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

**PARÁGRAFO 2°:** No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

**PARÁGRAFO 3°:** La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando él paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

**PARÁGRAFO 4°:** La Tesorería Municipal expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

**ARTÍCULO 65°. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.** Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de Tres (3), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado

deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de Ocurrencia del hecho por la Secretaría de General y grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

## CAPITULO II
## SOBRETASA AMBIENTAL

**ARTICULO 66°. AUTORIZACIÓN LEGAL.-** La sobretasa para la protección del medio ambiente corresponde al tributo autorizado por el artículo 317 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO 67°. HECHO GENERADOR.-** La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de San Antonio de Palmito y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 68° SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de San Antonio de Palmito es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en le radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro.

**ARTÍCULO 69° SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTICULO 70° BASE GRAVABLE.-** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avaluó catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

**ARTICULO 71° TARIFA.-** La tarifa de la sobretasa ambiental será la equivalente al 1,5 por mil sobre avaluó catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Sucre **"CARSUCRE"**.

**PARÁGRAFO-:** Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de San Antonio de Palmito a la Corporación Autónoma Regional de Sucre **"CARSUCRE** " conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos que transferirá

el Municipio de San Antonio de Palmito- Sucre, a "**CARSUCRE** ", por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

**ARTICULO 72° CAUSACIÓN.-** el momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el de del impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO** el valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio. Formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la tesorería municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

## CAPITULO III
## SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 73° AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizada por el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos y la Ley 1575 de 2012.

**ARTICULO 74° HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 75°. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de San Antonio de Palmito es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial.

**ARTICULO 76°. SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado de cada año.

**ARTICULO 77° BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente.

**ARTICULO 78°. TARIFA:** La tarifa será del Cinco por ciento (5%) del valor a pagar del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 78-1°. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pagué.

**PARAGRAFO:** Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 79° DESTINACIÓN:** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y de manera prioritaria en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1575 de 2012 y demás normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y deroguen.

**ARTÍCULO 80° CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.** Autorícese al Alcalde Municipal para firmar con cuerpos de Bomberos de otros municipios los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.
El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los cuerpos Bomberos Voluntarios.

## CAPITULO IV
## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 81°. DEFINICIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

**ARTÍCULO 82°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 83°. HECHO GRAVADO.** Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de San Antonio de Palmito, cuando:

a. La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de San Antonio de Palmito, para el caso de la actividad Industrial.
b. La operación se facture en el Municipio de San Antonio de Palmito, para el caso de la actividad comercial.
c. El servicio se preste o ejecute en el Municipio de San Antonio de Palmito, para el caso de la actividad de servicios.

**ARTÍCULO 84°. MATERIA IMPONIBLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del

Municipio de San Antonio de Palmito, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 85°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Antonio de Palmito–Sucre es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 86°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

**PARAGRAFO 1°**: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

**PARAGRAFO 2°**: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

**ARTÍCULO 87°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 88°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

**ARTÍCULO 89°. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

**ARTÍCULO 90°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o

compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no relacionadas previamente.

**ARTÍCULO 91°. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.** Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por:

**Ventas ambulantes:** Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

**Ventas estacionarias:** Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

**ARTÍCULO 92°. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

**ARTÍCULO 93°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de

cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

**PARÁGRAFO :** En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

**ARTÍCULO 94°. AÑO O PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

**ARTÍCULO 95°. VIGENCIA FISCAL.** Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

**ARTÍCULO 96°. PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

**ARTÍCULO 97°. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de San Antonio de Palmito –Sucre cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 98°. VALORES DEDUCIBLES.** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la Ley 1559 de 2012.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

**PARAGRAFO 1°:** Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

**PARAGRAFO 2°:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral **4** de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARAGRAFO 3°:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTICULO 99°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos

que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTICULO 100°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de San Antonio de Palmito sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

10. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de San Antonio de Palmito y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

11. El cuerpo de bomberos del municipio de San Antonio de Palmito o el cuerpo de bomberos de otro municipio que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.

12. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

**PARAGRAFO 1°:** Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

**PARAGRAFO 2°:** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARAGRAFO 3°:** Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

**ARTICULO 101°. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no

sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

**PARAGRAFO 1°:**Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 102°. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

   Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

   Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**b.** Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se grabará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San Antonio de Palmito–Sucre y la base gravable será el valor total facturado.

**c.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**d.** En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor total efectivamente recibido. Para los consultores,

interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

**e.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de San Antonio de Palmito.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ARTÍCULO 103°. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito –Sucre es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1°:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, Uniones temporales o consorcios que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, consultorías, prestación de servicios y demás actividades, gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por fracción de año a que hubiere lugar con aplicación de la tarifa correspondiente para cada actividad.

**PARÁGRAFO 2°:** Las actividades ocasionales serán grabadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

**ARTÍCULO 104°. TARIFA**. Son los Milajes definidos por la Ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 105°. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
   d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
   d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento , los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas.
   f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

**ARTÍCULO 106°. TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD.** Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Antonio de Palmito- Sucre, de conformidad con la cuarta versión de la **CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME** de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE (CIIU Rev.4 A.C), y se actualizará cuando el DANE la revise:

| | | |
|---|---|---|
| INDUSTRIAL | 101 | 5,0 |
| | 102 | 5,0 |
| | 103 | 5,0 |
| | 104 | 5,5 |
| | 105 | 5,0 |
| COMERCIAL | 201 | 4,0 |
| | 202 | 4,5 |
| | 203 | 5,5 |
| | 204 | 6,0 |
| | 205 | 7,5 |
| | 206 | 6,0 |
| SERVICIOS | 301 | 4,5 |
| | 302 | 5,0 |
| | 303 | 5,5 |
| | 304 | 5,5 |
| | 305 | 10,0 |
| | 306 | 9,0 |
| | 307 | 10,0 |
| | 308 | 7,0 |
| SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO | 401 | 5,0 |

| CODIGO ACTIVIDAD | 1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 101 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 101 | 1. PRODUCCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR | 5,0 |
| | 2. FABRICACIÓN DE CALZADO | |
| | 3. FABRICACIÓN NO MANUAL DE PRODUCTOS DE FIQUE | |
| | 4. FABRICACIÓN MANUAL DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN | |
| | 5. FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO, EXCEPTO BEBIDAS | |
| | 6. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO. | |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCIÓN | CODIGO ICA | TARIFA (por 1000) |
|---|---|---|---|
| 1410 | CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL | 101-1 | 5,0 |
| 1521 | FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA | 101-2 | |
| 1522 | FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL | | |
| 1311 | PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES (Fabricación No Manual de Productos de Fique) | 101-3 | |
| 1394 | FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES | | |
| **2392.1** | FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN (Artesanal) | 101-4 | |
| **2393.1** | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA (Artesanal) | | |
| **2396.1** | CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA (Artesanal) | | |
| 1011 | PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS | 101-5 | |
| 1012 | PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS | | |
| 1020 | PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTILIZAS Y TUBERCULOS | | |
| 1030 | ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL | | |
| 1040 | ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS | | |
| 1051 | ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA | | |
| 1061 | TRILLA DE CAFÉ | | |
| 1062 | DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DE CAFÉ | | |
| 1063 | ELABORACIÓN DE OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ | | |
| 1071 | ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR | | |
| 1072 | ELABORACION DE PANELA | | |
| 1081 | ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA (Pastelería, Bizcochería) | | |
| 1082 | ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA | | |
| 1083 | ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1084 | ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS [Congelados o Enlatados. Preparación de Tamales, Lechona, Pizzas y similares] | | |
| 1089 | ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP [Como empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, pasabocas, infusiones de hierbas, sal] | | |
| 1200 | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO [y sus derivados] | 101-6 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 102 | 1. FABRICACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y DE TRANSPORTE<br>2. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL<br>3. IMPRENTA EDITORIAL E INDUSTRIAS CONEXAS<br>4. FABRICACIÓN TÉCNICA DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN. | 5.0 | |
| **CODIGO CIIU** | **DESCRIPCION** | **CODIGO ICA** | **TARIFA (por 1000)** |
| 2711 | FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS. | 102-1 | 5.0 |
| 2712 | FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA | | |
| 2750 | FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMESTICO [Como ventiladores, aspiradoras, calentadores] | | |
| 2790 | FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P. | | |
| 2920 | FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | | |
| 2511 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL [Puertas, divisiones, casetas] | 102-2 | |
| 2512 | FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | TRANSPORTE DE MERCANCÍAS | | |
| 2591 | FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA | | |
| 2599 | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P. [Tornillos, alambre, sartenes, cajas fuertes, herramientas] | | |
| 1709 | FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN [Cuadernos, Carpetas, Libros Contabilidad] | | |
| 1811 | ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN [Excluye papel para escribir, carpetas, sobres, cuadernos, libros de contabilidad] | | |
| 5811 | EDICIÓN DE LIBROS | 102-3 | |
| 5812 | EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS | | |
| 5813 | EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS | | |
| 5819 | OTROS TRABAJOS DE EDICION [Impresa o electrónica de catálogos, formularios, afiches, calendarios, material publicitario, postales] | | |
| **2392.2** | FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN [Industrial] | | |
| **2393.2** | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA [Industrial] | 102-4 | |
| **2396.2** | CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA [En Forma No Artesanal] | | |
| **2399** | FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P. | | |

| ÓDIGO ACTIVIDAD | I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 103 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 103 | 1. FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL | 5.0 |
| | 2. PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE TENGAN COMO BASE EL CEMENTO. | |

| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN | CÓDIGO ICA | TARIFA (por 1000) |
|---|---|---|---|
| 1090 | ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES. | 103-1 | 5.0 |
| 2391 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS [Incluye cemento refractario] | 103-2 | |
| 2394 | FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO [Excluye fabricación de cementos dentales] | | |
| 2395 | FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO | | |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CÓDIGO 104 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 104 | 1. EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y ALUVIONES | 5.5 |
| | 2. INDUSTRIAS DE BEBIDAS | |
| | 3. PROCESAMIENTO DE MATERIALES Y FABRICACIÓN DE ELEMENTOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO | |
| | 4. PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA | |
| | 5. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DE CAUCHO | |
| | 6. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES. | |

| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN | CÓDIGO ICA | TARIFA (por 1000) |
|---|---|---|---|
| 0811 | EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA [Incluye gravillas, ladrillos, mármol, granito] | 104-1 | 5,5 |
| 0812 | EXTRACCIÓN DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLÍN Y BENTONITAS | | |
| 0990 | ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS [Incluye exploración, perforación, sondeo] | 104-2 | |
| 1102 | ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | DESTILADAS [incluye vinos, sabajón] | | |
| 1104 | ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS | 104-3 | |
| 1511 | CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES. | | |
| 1512 | FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.[Excluye prendas de vestir, sombreros, calzado] | | |
| 1523 | FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO | 104-4 | |
| 1610 | ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA [Incluye Transformación] | | |
| 1620 | FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES | | |
| 1630 | FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN | | |
| 1640 | FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA [incluye barriles, carretes] | | |
| 1690 | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA [Incluye monturas y mangos para cepillos, escobas; marcos; joyeros, percheros, bibliotecas] | 104-5 | |
| 2011 | FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS [incluye colorantes, alcoholes, agua destilada] | | |
| 2012 | FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS | | |
| 2013 | FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS | | |
| 2014 | FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS | | |
| 2021 | FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO [incluye desinfectantes para el hogar] | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2022 | FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS | | |
| 2023 | FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR [Incluye: desodorantes, champús, lacas, ambientadores] | | |
| 2029 | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.[incluye pólvora, fósforos, sal para el ganado, tinta, biodisel a partir de aceite refinado de palma africana] | | |
| 2030 | FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES | | |
| 2221 | FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO | 104-6 | |
| 2229 | FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P. | | |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 105 | TARIFA POR 1.000 | |
|---|---|---|---|
| 105 | 1. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS. | 5.0 | |
| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCION | CÓDIGO ICA | TARIFA (por 1000) |
| SIN CÓDIGO | OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS | 105-1 | 5,0 |

| | | |
|---|---|---|
| 201 | 1. TIENDAS; TIENDAS DE ABARROTES Y GRANEROS. | 4,0 |
| | 2. VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO | |
| | 3. VENTA DE LIBROS, TEXTOS ESCOLARES Y PAPELERÍA | |
| | 4. VENTA DE PRODUCTOS TEXTILES Y CONFECCIONES | |
| | 5. VENTA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA AGRICULTURA Y GANADERÍA | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 6. VENTA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO | | |
| | 7. VENTA DE ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA O ARTESANAL * | | |
| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA (por 1000) |
| ***4711.1*** | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO [Tiendas; Graneros; Micromercados] | 201-1 | 4,0 |
| 4642 | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR [Incluye en cuero y piel] | 201-2 | |
| 4643 | COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO [De cualquier material y para todo uso] | | |
| 4771 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS [INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL] EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS | | |
| 4772 | COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.[Incluye zapatos deportivos] | | |
| ***4775.1*** | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO [incluye Ropa y prendas de vestir] | | |
| ***4649.1*** | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P. [Incluye artículos de papelería, libros, revistas, periódicos] | 201-3 | |
| 4761 | COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS, TEXTOS ESCOLARES, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Excluye libros antiguos] | | |
| 4751 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS | 201-4 | |
| ***4755.1*** | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO [Incluye confecciones para el hogar como ropa de cama, toallas] | | |
| 4653 | COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO | 201-5 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | AGROPECUARIOS | | |
| 4661 | COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS. | 201-6 | |
| 4731 | COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES [incluye gas vehicular] | | |
| 4732 | COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES [ACEITES,GRASAS] ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES | | |
| 4759 | COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Artesanías, velas, artículos religiosos, betunes, gas licuado en bombonas para uso en cocina o calefacción; sistemas de seguridad, comercio al por menor de animales domésticos y alimentos concentrados para los mismos y accesorios para mascotas] | 201-7 | |

| CIIU REV 4 AD | CIIU REV 4 AC | ACTIVIDAD COMERCIAL | TARIFA POR MIL |
|---|---|---|---|
| 202 | 1. | SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS | 4.5 |
| | 2. | VENTA DE ALIMENTOS, VÍVERES Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN BRUTO * | |
| | 3. | VENTA DE INSUMOS QUÍMICOS, AGRÍCOLAS Y AGROPECUARIOS | |
| | 4. | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS * | |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA POR 1000 |
|---|---|---|---|
| **4711.2** | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO [Supermercados y Autoservicios] | 202-1 | 4,5 |
| 4631 | COMERCIO AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO | 202-2 | |
| 4721 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Como frutas, verduras, legumbres, cereales, hortalizas] | | |
| 4722 | COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye Víveres] | | |
| 4723 | COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS | | |
| 4664 | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO, PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS [Excluye plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario] | 202-3 | |
| 4669 | COMERCIO AL POR MAYOR ESPECIALIZADO DE OTROS PRODUCTOS N.C.P | 202-4 | |
| 4690 | COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO | | |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 203 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 203 | 1. DEPÓSITOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MADERAS | 5.5 |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA POR 1000 |
|---|---|---|---|
| 4663 | COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE | 203-1 | **5.5** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | CONSTRUCCIÓN, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION. | | |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 204 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 204 | 1. COMERCIO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES * | 6.0 |
| | 2. CACHARRERÍA Y MISCELANEAS | |
| | 3. VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS | |
| | 4. COMERCIO NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS * | |

| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN | CODIGO ICA | TARIFA [por 1000] |
|---|---|---|---|
| 4781 | COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES [Instalados en una vía pública o mercado permanente. Productos nuevos o de 2º. Excluye vendedores ambulantes de comida] | 204-1 | 6.0 |
| 4782 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES [Incluye en Mercados] | | |
| 4789 | COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES [como alfombras, libros, juguetes; grabaciones de música o videos; aparatos de uso domestico] | | |
| **4719.1** | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (víveres en general), BEBIDAS Y TABACO [En Cacharrerías, Bazares, Misceláneas, Quincallerías, Almacenes por departamentos] | 204-2 | |
| **4659.1** | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P | 204-3 | |
| 4741 | COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye celulares y buscapersonas | | |
| 4742 | COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS | | |
| 4791 | COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE INTERNET [Incluye Alimentos y Productos Agrícolas en Bruto; Venta de Textos Escolares, Libros, Cuadernos Escolares, Venta de Medicamentos y Otras Ventas como Regalos, Joyas] | 204-4 | |
| 4792 | COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA O POR CORREO [Pedidos por teléfono o por correo basados en anuncios de medios de comunicación, modelos o Catálogos; Incluye comercio de Alimentos y Productos Agrícolas en Bruto; Venta de Textos Escolares, Libros, Cuadernos Escolares, Venta de Medicamentos, Otras Ventas como Regalos, Joyas como Regalos, Joyas] | | |
| 4799 | OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS, [Como Ventas directas, a Domicilio o con Vendedores; Comercio realizado por comisionistas. Incluye Ventas mediante maquinas expendedoras] | | |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 205 | TARIFA POR MIL |
|---|---|---|
| 205 | 1. VENTA DE RANCHO Y LICORES. | 7.5 |
| | 2. FERRETERÍA Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS | |
| | 3. VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y DE TOCADOR | |
| | 4. VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE OFICINA. | |
| | 5. JOYERÍAS Y PLATERÍAS; CRISTALERÍAS Y | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | ALMACENES DE REGALOS | | |
| | 6. VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y DE PARTES Y ACCESORIOS | | |
| | 7. VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA | | |
| | 8. ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS | | |
| | 9. COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS* | | |
| **CÓDIGO CIIU** | **DESCRIPCIÓN** | **CÓDIGO ICA** | **TARIFA (por 1000)** |
| ***4711.3*** | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO | | |
| 4724 | COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS [Licores] Y PRODUCTOS DEL TABACO [Cigarrillos] EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Como Licoreras. Las Bebidas se venden para consumir fuera la Licorera o del lugar de venta] | 205-1 | |
| 4752 | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye Materiales de Construcción al por menor para reparaciones caseras; marqueterías; Artículos Eléctricos] | 205-2 | 7.5 |
| 4773 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye productos botánicos, homeopáticos, tiendas naturistas; ortopédicos; perfumería; productos farmacéuticos veterinarios.] | 205-3 | |
| ***4659.2*** | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.[Incluye equipo y muebles de oficina] | 205-4 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4754 | COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN | | |
| ***4755.2*** | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO [Incluye Cristalería, porcelanas, vajillas, cubiertos, regalos] | 205-5 | |
| ***4719.2*** | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO [Joyerías, Relojerías, Platerías] | | |
| 4511 | COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS [Incluye remolques y semirremolques] | 205-6 | |
| 4512 | COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS [incluye subastas] | | |
| 4530 | COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES[Por mayor y por menor; incluye llantas y neumáticos] | | |
| 4541 | COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. [Por mayor y por menor; incluye ciclomotores, Actividades de establecimientos de mantenimiento y reparación de motocicletas] | | |
| ***4649.2*** | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P. [Incluye bicicletas y sus piezas, partes y accesorios] | | |
| ***4659.3*** | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P [Incluye Equipos e instrumentos médicos, quirúrgicos y para laboratorios] | 205-7 | |
| SIN CÓDIGO | ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS | 205-8 | |
| ***4729.1*** | COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye miel natural, sal común, café, té, azúcar, cacao, especias, avena en hojuelas, leche en polvo; productos de panadería; confitería, dulcería, bocadillos, turrones] | 205-9 | |

ACUERDO Nº.008
(SEPTIEMBRE 08 DE 2016)

| CÓDIGO ACTIVIDAD | II. ACTIVIDAD COMERCIAL | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 206 | 1. DEMÁS SECTORES COMERCIALES NO CLASIFICADOS | 6.0 |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA [por 1000] |
|---|---|---|---|
| SIN CÓDIGO | OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS | 206-1 | 6,0 |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 301 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 301 | 1. PANADERÍAS, SALON DE ONCES Y AFINES. | 4.5 |
| | 2. TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ, DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, MECÁNICA Y ELÉCTRICA. | |
| | 3. SERVICIOS FUNERARIOS | |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA [por 1000] |
|---|---|---|---|
| 5613 | EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS [Preparación y expendio para su consumo inmediato mediante servicio a la mesa, de alimentos ligeros en Panaderías, Loncherías, Salón de Onces, Bizcocherías y Afines]. | 301-1 | 4,5 |
| ***4729.2*** | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye productos de panadería]. | | |
| 4520 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Incluye servicios de Tapicería, lavado, encerada, Montallantas, conversión a gas vehicular. Excluye rectificación y reconstrucción de motores] | 301-2 | |
| 4542 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS | | |
| ***7120.1*** | ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS [incluye certificación de emisión de gases; revisión técnico mecánica] | | |
| ***9529.1*** | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS [Incluye mantenimiento y reparación de bicicletas y otros velocípedos sin motor] | | |
| 9603 | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye Servicios Funerarios, Cremación; alquiler y venta de tumbas] | 301-3 | |
| **CÓDIGO ACTIVIDAD** | **III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 302** | **TARIFA POR 1.000** | |
| 302 | 1. HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, HOSTALES, APARTAHOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO<br>2. CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES<br>3. REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DEL HOGAR<br>4. SERVICIOS DE TRANSPORTE<br>5. CLUBES SOCIALES<br>6. ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PRIVADA DIFERENTES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR | 5.0 | |
| **CÓDIGO CIIU** | **DESCRIPCION** | **CODIGO ICA** | **TARIFA 1.000 [1000]** |
| 5511 | ALOJAMIENTO EN HOTELES | 302-1 | 5.0 |
| 5512 | ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES | | |
| 5513 | ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES | | |
| 5514 | ALOJAMIENTO RURAL [incluye posadas, fincas turísticas, ecohabs en parques naturales] | | |
| 5519 | OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA VISITANTES [En habitaciones o apartamentos ocasionales o en temporada] | | |
| 5520 | ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHÍCULOS RECREACIONALES [incluye sleeping bag] | | |
| 5590 | OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P.[Incluye Residencias estudiantiles, campamentos de trabajadores] | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4111 | CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES | | |
| 4112 | CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES [incluye reforma y refacción de estructuras existentes] | | |
| 4210 | CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL [incluye conservación y reparación] | | 5.0 |
| 4220 | CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO [incluye sistemas de riego] | | |
| 4290 | CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL | | |
| 4311 | DEMOLICIÓN | | |
| 4312 | PREPARACIÓN DEL TERRENO [Incluye drenaje de tierras agrícolas y forestales] | | |
| 4321 | INSTALACIONES ELÉCTRICAS [Incluye instalación de antenas parabólicas] | | |
| 4322 | INSTALACIONES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO | 302-2 | |
| 4329 | OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS [Incluye instalación de ascensores, escaleras metálicas, puertas automáticas y giratorias, pararrayos] | | |
| 4330 | TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL [Excluye: pintura de carreteras y decoración de interiores] | | |
| 4390 | OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL | | |
| **7110.1** | ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA | | |
| 9511 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO | | |
| 9512 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN [De teléfonos, cámaras de TV y Video] | | |
| 9521 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO [De radios, TV, grabadoras, DVD] | 302-3 | |
| 9522 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS DOMÉSTICOS Y EQUIPOS DOMÉSTICOS Y DE JARDINERÍA [incluye mantenimiento y reparación a electrodomésticos] | | |
| 9524 | REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR [incluye reparación a muebles de oficina] | | |
| **9529.2** | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS [Como joyas, relojes; instrumentos musicales; incluye servicio de duplicado de llaves] | | |
| 4921 | TRANSPORTE DE PASAJEROS [incluye alquiler de vehículos de pasajeros con conductor] | 302-4 | |
| 4922 | TRANSPORTE MIXTO [Personas y carga en camperos, chivas, camionetas doble cabina] | | |
| 4923 | TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA [incluye alquiler de vehículos de carga con conductor] | | |
| 5111 | TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS [incluye servicio de clubes aéreos para instrucción con fines deportivos o recreativos] [Excluye Escuelas de aviación] | | |
| 5121 | TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE CARGA | | |
| 5122 | TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE CARGA | | |
| 9499 | ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P [Incluye Clubes Sociales. Excluye: asociaciones de profesionales y actividades de los clubes deportivos] | 302-5 | |
| 8511 | EDUCACIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA [Excluye guardería infantiles sin alojamiento] | 302-6 | |
| 8512 | EDUCACIÓN PREESCOLAR | | |
| 8513 | EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA [incluye programas de alfabetización para adultos] | | |
| 8521 | EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA [incluye educación impartida en las escuelas de prisiones; Sistemas SAT y SER; Metodología CAFAM] | | |
| 8522 | EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA[incluye educación impartida en las escuelas de prisiones | | |
| 8523 | EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y FORMACION LABORAL [Incluye instrucción para Chef; Escuelas de conducción, de cosmetología y de peluquería; formación para Auxiliar de enfermería, Mecánica automotriz, auxiliar de contabilidad] | | |
| 8530 | ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACIÓN [Desde Preescolar a Media] | | |
| 8551 | FORMACION ACADEMICA NO FORMAL | | |
| 8552 | ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA [Incluye Escuelas de Futbol y adiestramiento deportivo; gimnasia, equitación, natación, yoga, artes marciales] | | |
| 8553 | ENSEÑANZA CULTURAL [Incluye Escuelas y Academias de baile, de bellas artes, de teatro; clases de piano] | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8559 | OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P. [Incluye capacitación en informática; preparación para ingreso a la universidad; escuelas de vuelo; enseñanza de lectura rápida] | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 303 | 1. RESTAURANTES, PIZZERÍAS, LONCHERÍAS, HELADERÍAS Y SIMILARES<br>2. CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y AFINES<br>3. NOTARIAS<br>4. SERVICIO DE PUBLICIDAD<br>5. EDUCACIÓN PRIVADA PRESTADA POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR | 5,5 | |
| CODIGO CIIU | DESCRIPCIÓN | CODIGO ICA | TARIFA (POR 1000) |
| 5611 | EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos a la carta o menú del día, para su consumo inmediato, con servicio a la mesa en Restaurantes, Pizzerías, Loncherías, Asaderos y Similares. Incluye el servicio a domicilio] | 303-1 | 5,5 |
| 5612 | EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, con modalidad autoservicio; también puede prestar el servicio de envió a domicilio] | | |
| 5619 | OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P. [Preparación y expendio para su consumo inmediato desde vehículos motorizados o no; o en puestos móviles (ambulantes), de comidas preparadas tales como: empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, en casetas, kioscos, "fritanguerías"; Incluye las actividades de Heladerías, Fruterías, Coffe Shop, Fuentes de Soda y Similares] | | |
| 5621 | CATERING PARA EVENTOS [Casas de Banquetes; Bodas, Fiestas] | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 5629 | ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS [Catering Industrial; concesiones de alimentación; casinos y cafeterías por concesión; comedores universitarios.] | | |
| 7010 | ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL | 303-2 | |
| 7020 | ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTIÓN [incluye actividades en zonas francas; lobby] | | |
| ***7110.2*** | ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA | | |
| ***7120.2*** | ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS | | |
| 7210 | INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA | | |
| 7220 | INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES | | |
| 7320 | ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA | | |
| 7410 | ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO [En telas, ropa, joyas, diseño industrial y grafico; decoración de interiores] | | |
| 7420 | ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA [incluye filmación de videos en eventos, bodas reuniones; microfilmación de documentos; procesamiento de películas] | | |
| 7490 | OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P. [incluye traducción; algunas auditorías y consultorías; Representación o Apoderados de artistas o escritores] | | |
| 7500 | ACTIVIDADES VETERINARIAS [incluye ambulancias para animales] | | |
| 6910 | ACTIVIDADES JURÍDICAS [Incluye Notarios Públicos; Árbitros y ejecutores judiciales; Curadores urbanos] | 303-3 | |
| 7310 | PUBLICIDAD [Incluye Carteles, Exhibición, Distribución y Demostración; Stand; Mercadeo; Alquiler de vallas] | 303-4 | |
| 8541 | EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL | 303-5 | |
| 8542 | EDUCACIÓN TECNOLÓGICA | | |
| 8543 | EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLÓGICAS | | |
| 8544 | EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES | | |

| | | |
|---|---|---|
| 304 | 1. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA<br>2. PARQUEADEROS<br>3. BILLARES, TEJO, MINI TEJO; BOLO, BOLO CRIOLLO Y SIMILARES<br>4. CORRETAJE Y ADMINISTRACIÓN DE FINCA RAÍZ<br>5. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y AFINES<br>6. RADIO, TELEVISIÓN, PRENSA, TV CABLE Y ANTENA PARABÓLICA<br>7. VIGILANCIA PRIVADA<br>8. SALÓN DE CINE, TEATRO, ALQUILER DE PELÍCULAS, AUDIO Y VÍDEO<br>9. AGENCIAS DE EMPLEO<br>10. OTROS SERVICIOS; CALL CENTER; AGENCIAS DE VIAJE; OPERADORES DE TURISMO; JUEGOS DE AZAR;<br>11. ACTIVIDADES DE MENSAJERIA; OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES * | 5.5 |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA [por 1000] |
|---|---|---|---|
| 9602 | PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA [Salones de Belleza; maquillaje, manicura, pedicura; Maquillaje permanente o tatuado] | 304-1 | 5,5 |
| 5221 | ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE. [Incluye Parqueaderos, Estacionamientos; Peajes; remolque y asistencia en carretera] | 304-2 | |
| 9329 | OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P [Incluye: Bolos, Billares, Tejo, Juegos Electrónicos, Títeres, Rodeo, Actividades de Ferias, exposiciones y Espectáculos Recreativos. Actividades de playas como alquiler de hamacas; Pistas de Baile; Explotación de juegos operados con | 304-3 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | monedas: No incluye: a). Juegos de Suerte y Azar, b).Discotecas y Similares] | | |
| 6810 | ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS [incluye promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios; subdivisión de terrenos en lotes; suministro de espacio para albergue de animales] | 304-4 | |
| 6820 | ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA [Incluye administración de condominios, conjuntos residenciales, centros comerciales, plazas de mercado; valuación inmobiliaria] | | |
| 9601 | LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL [incluye lavado y limpieza de alfombras, cortinas; recogida y entrega de lavandería] | 304-5 | |
| 5813 | EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS [impresos en papel, en formato electrónico o por internet] | 304-6 | |
| 6010 | PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA [Incluye a través de Internet] | | |
| 6020 | PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION [Incluye a través de Internet] | | |
| 6391 | ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS | | |
| 6399 | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION N.C.P [incluye elaboración de hojas de vida; transcripción y traducción de textos; servicios de información telefónica] | | |
| 8010 | ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA | 304-7 | |
| 8020 | ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD [incluye dispositivos de cerradura mecánica o eléctrica; alarmas; servicios de cerrajería] | | |
| 8030 | ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS | | |
| 5911 | ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN | 304-8 | |
| 5912 | ACTIVIDADES DE POSPRODUCCION DE PELÍCULAS | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | CINEMATOGRÁFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN | | |
| 5913 | ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN | | |
| 5914 | EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS [Teatros; exhibición ambulante; cineclubes, cinematecas, videotecas] | | |
| 5920 | ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA | | |
| 7810 | ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO [Incluye por internet (on line); casting] | | |
| 7820 | ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL | 304-9 | |
| 7830 | OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO | | |
| 5320 | ACTIVIDADES DE MENSAJERIA [Incluye servicios de entrega a domicilio] | | |
| 7710 | ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES [Sin conductor] | | |
| 7722 | ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS | | |
| 7729 | ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P. | | |
| 7730 | ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P [Incluye: Alquiler de motores; maquinas; herramientas; motocicletas; furgonetas, maquinaria agrícola; andamios, computadores; muebles; alquiler de animales] | 304-10 | |
| 7911 | ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE | | |
| 7912 | ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS | | |
| 7990 | OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye guías de turismo; promoción turística; entretenimiento y deportes (de aventura)] | | |
| 8211 | ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA [Incluye facturación, mensajería] | | |
| 8219 | FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | OFICINA [Mecanografía, Textos en computador, Empaste, Anillado] | | |
| 8220 | ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS [CALL CENTER] | | |
| 8230 | ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES | | |
| 8291 | ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA | | |
| 8292 | ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE [Incluye estampado e impresión; envoltura de regalos] | | |
| 8299 | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. | | |
| 8730 | ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS [Incluye asilos de ancianos y casas de reposo, con atención mínima de enfermería] | | |
| 9200 | JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS [ Agencias de Loterías; incluye Casinos y similares; Maquinas de apuestas operadas con monedas; juegos de azar virtuales; venta de boletas para rifas , venta de chance; Bingos, esferodromos] | | |
| 9609 | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P [Salas de masajes o de adelgazamiento; Servicios de acompañamiento; Agencias matrimoniales; Baños Turcos, Saunas, Spa; Reparación y limpieza de calzado; Salas de Cuidado y peluquerías para animales domésticos, Adiestramiento de mascotas, residencia y peluquería para animales; Explotación de maquinas que funcionan con monedas como: fotocabinas, maquinas para el control de peso y la presión arterial; taquillas que funcionan con monedas.] | | |

| | | |
|---|---|---|
| 305 | 1. AMOBLADOS, RESIDENCIAS Y MOTELES<br>2. DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES | 10.0 |

ACUERDO Nº. 008
(SEPTIEMBRE 08 DE 2016)

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA (por 1.000) |
|---|---|---|---|
| 5530 | ALOJAMIENTO SERVICIO POR HORAS (en Amoblados, Residencias, Moteles y Similares) | 305-1 | 10,0 |
| 5630 | EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO (en Discotecas, Bares, Tabernas, Cantinas, Grilles, Whiskerías, Tabernas Show, Karaokes y Similares) | 305-2 | |

| CODIGO ACTIVIDAD | III. ACTIVIDAD SERVICIOS CODIGO 306 | TARIFA POR 1.000 |
|---|---|---|
| 306 | 1. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGÍA, TELÉFONO Y GAS; RECOLECION Y TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESHECHOS; TELECOMUNICACIONES, TELEFONÍA MÓVIL CELULAR (TMC), SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL (PCS), PROCESAMIENTO DE DATOS. | 9,0 |

| CODIGO CIIU | DESCRIPCION | CODIGO ICA | TARIFA (por 1000) |
|---|---|---|---|
| 3511 | GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA | 306-1 | 9,0 |
| 3512 | TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Incluye mediante cables a tensiones mayores o iguales a 220 KV) | | |
| 3513 | DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Incluye Transporte a través de una red a voltajes inferiores a 220 KV) | | |
| 3514 | COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA | | |
| 3520 | PRODUCCIÓN DE GAS Y SU DISTRIBUCION POR TUBERIAS (No incluye distribución de gas por tanques y bombonas al por mayor. Tampoco incluye distribución de gas por bombonas o pipetas al por menor, para uso domestico) | | |
| 3530 | SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE * | | |
| 3600 | CAPTACIÓN Y TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA | | |
| 3700 | EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES | | |
| 3811 | RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS (incluye | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | recolección de materiales reciclables] | | |
| 3812 | RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS | | |
| 3821 | TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS [Incluye: la operación de rellenos sanitarios; la producción de compost con desechos orgánicos ] | | |
| 3822 | TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS | | |
| 3830 | RECUPERACIÓN DE MATERIALES [Incluye Procesamiento de desechos metálicos y no metálicos; recuperación de materiales a partir de desechos] | | |
| 3900 | ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS | | |
| 6110 | ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS [incluye acceso a internet] | | |
| 6120 | ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS [incluye acceso a internet] | | |
| 6130 | ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL [incluye acceso a internet] | | |
| 6190 | OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES [Incluye Café Internet; Recargas en línea y pines para telefonía, Servicios prestados en cabinas; Reventa de servicios de telecomunicaciones; Otros servicios no incluidos] | | |
| 6311 | PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye escaneo óptico de datos y documentos. No incluye la Explotación de sitios Web] | | |
| | | | |
| 307 | 1. COMPRAVENTAS Y PRENDERÍAS | 10,0 | |
| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN | CÓDIGO ICA | TARIFA (por mil) |
| ***6499.1*** | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P. [Incluye Casas de empeño, Compraventas, Prenderías] | 307-1 | 10,0 |
| ***4775.2*** | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO [En Casas de empeño, Compraventas, Prenderías y similares con pacto de retroventa] | | |

República de Colombia
Departamento de Sucre

Concejo Municipal
San Antonio de Palmito
Nit: 823000333-3

ACUERDO Nº. 008
(SEPTIEMBRE 08 DE 2016)

| CÓDIGO ACTIVIDAD | II. ACTIVIDAD SERVICIOS: CODIGO 308 | TARIFA POR 1.000 | |
|---|---|---|---|
| 308 | 1. OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS | 7,0 | |
| **CODIGO CIIU** | **DESCRIPCION** | **CODIGO ICA** | **TARIFA [por 1000]** |
| SIN CÓDIGO | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS | 308-1 | 7,0 |

| CÓDIGO ACTIVIDAD | IV. ACTIVIDAD SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO CODIGO 401 | TARIFA POR 1.000 | |
|---|---|---|---|
| 401 | 1. ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS; ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS | 5,0 | |
| **CODIGO CIIU** | **DESCRIPCION** | **CODIGO ICA** | **TARIFA [por 1000]** |
| 6412 | BANCOS COMERCIALES | 401-1 | 5,0 |
| 6421 | ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS | | |
| 6422 | ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO | | |
| 6423 | BANCA DE SEGUNDO PISO | | |
| 6424 | ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS | | |
| 6431 | FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES | | |
| 6432 | FONDOS DE CESANTIAS | | |
| 6491 | LEASING FINANCIERO (ARRENDAMIENTO FINANCIERO) | | |
| 6492 | ACTIVIDADES FINANCIERAS FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS SECTOR SOLIDARIO [Incluye Cooperativas de Ahorro y Crédito y Multiactivas con sección de ahorro y crédito; Fondos mutuos de inversión] | | |
| 6493 | ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING | | |
| 6494 | OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS | | |
| 6495 | INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES | | |
| **6499.2** | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P. | | |
| 6511 | SEGUROS GENERALES | | |
| 6512 | SEGUROS DE VIDA | | |
| 6513 | REASEGUROS | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6514 | CAPITALIZACIÓN | | |
| 6611 | ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS | | |
| 6612 | CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS | | |
| 6613 | OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES | | |
| 6614 | ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO | | |
| 6615 | ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS | | |
| 6619 | OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P. | | |
| 6621 | ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS | | |
| 6629 | EVALUACION DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES | | |
| 6630 | ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS | | |
| SIN CODIGO | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P | | |

**NOTA:** Las actividades identificadas como SIN CODIGO CIIU, se clasificarán atendiendo en cada caso particular a la clasificación CIIU. Sin embargo, el código ICA y las tarifas son las que aparecen en el artículo 94 del Estatuto Tributario y no pueden modificarse.

**ARTÍCULO 107°. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL.** Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

| ACTIVIDAD | TARIFA DIAx1000 |
|---|---|
| Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria | 6.0 |
| Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria | 8.0 |
| Comestibles y alimentos | 5.0 |
| Artesanías y alimentos | 4.0 |
| Juegos infantiles | 4.0 |
| Demás actividades no clasificadas previamente | 4.5 |

**ARTÍCULO 108°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

**ARTÍCULO 109°. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorero Municipal de San Antonio de Palmito, en los términos y condiciones que se indicarán en este estatuto.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

**ARTÍCULO 110°. EXENCIONES.** Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la Ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

**ARTÍCULO 111°. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS.** El presente artículo tiene por objeto la aprobación de la progresividad fiscal de forma temporal en el pago de los Impuestos Municipales de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Otros gravámenes que se causan en la creación o constitución de nuevas empresas, conforme el Artículo 6°., de la Ley 1429 del 29 de Diciembre del 2010, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iníciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

**PARÁGRAFO 1° INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE**

**PROGRESIVIDAD.** Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes a los impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de forma progresiva conforme los siguientes parámetros:

1. Cero por ciento (0%) de las tarifas generadas de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

2. Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

3. Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

4. Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas

jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

5. Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a partir del sexto año gravable en adelante.

**PARÁGRAFO 2°: OTROS INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE**

1. Que generen entre cinco (05) y Veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 3 Años.
2. Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 5 Años.
3. Que generen entre Cuarenta y uno (41) y Sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 8 Años.
4. Que generen más de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años.

Para obtener el beneficio señala en este Parágrafo Anterior se deben contratar trabajadores Palmiteros, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía.

**PARAGRAFO 3°:** Los titulares de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal. Para tal efecto, deberán comprobar ante el Agente Retenedor la calidad de beneficiarios de este acuerdo, mediante el respectivo certificado de la Camera de Comercio de Sincelejo, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial. De conformidad con lo señalado en el presente acuerdo, y/o el certificado de inscripción en el RUT, y la certificación expedida por la Tesorero Municipal.

**PARAGRAFO 4°:** Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros indicadas en el presente artículo, que generen perdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

**ARTICULO 112°. PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS.** No podrán acceder a los incentivos contemplados en el Artículo anterior del presente Acuerdo, las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la Tesorería.

**ARTICULO 113°. SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA.** Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 111 del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTICULO 114. EXCLUSION DE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 111.** No podrían acceder o mantener los beneficios de que trata el Artículo 111 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cancelen su Matricula Mercantil y soliciten una nueva matricula como personal natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica;
b) Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el Artículo 100° del presente Acuerdo y adquieran la calidad de inactivas en los términos del Artículo 7°., del Decreto 545 del 25 de Febrero del 2011.
c) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes;

d) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1429 del 2010 de Formalización y Generación de empleo o del presente Acuerdo como consecuencia de una fusión.
e) Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio;
f) Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas transferidas por una personas jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente;
g) Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, Establecimientos de comercio, sucursales o agendas de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente;
h) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.
i) Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agendas o establecimientos de comercio después de la vigencia del presente Acuerdo.

**PARAGRAFO 1°:** Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios que trata el Artículo 111° del presente Acuerdo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

**ARTÍCULO 115°. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO**: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 116°. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

a) Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Tesorero.
c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectúo la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

**ARTÍCULO 117°. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO.** Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.
Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

**ARTÍCULO 118°. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL.** El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

**PARÁGRAFO 1°:** El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero haya efectuado la respectiva verificación.

**PARÁGRAFO 2°:** El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

**ARTÍCULO 119°. CAMBIO DE DIRECCIÓN.** Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaria de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal.
b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

**ARTÍCULO 120°. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE.** El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

**PARÁGRAFO**: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

**ARTÍCULO 121°. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

**ARTÍCULO 122°. CESE DE ACTIVIDADES.** Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

**PARÁGRAFO:** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

**ARTÍCULO 123°. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES.** Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 124°. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 1°**: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, la Tesorería Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2°**: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 125°. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA.** Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Tesorería Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 126°. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA.** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Tesorería Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

**ARTÍCULO 127°. CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

**PARÁGRAFO**: La Tesorería Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios

## CAPITULO V
## RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 128°. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de San Antonio de Palmito, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Antonio de Palmito.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

**ARTICULO 129°. PORCENTAJE DE LA RETENCION**. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el **artículo 106 del presente Estatuto**, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya

informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**PARAGRAFO:** La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 130°. AGENTES DE RETENCION.** Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de San Antonio de Palmito, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

**ARTICULO 131°. AUTORRETENEDORES.** Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

**ARTICULO 132°. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION.** Las personas naturales con domicilio en el Municipio de San Antonio de Palmito, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

**ARTICULO 133°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

**ARTICULO 134°. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

**ARTICULO 135°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION.** Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTICULO 136°. BASE PARA LA RETENCION.** La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTICULO 137°. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO**. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 138°. IMPUTACION DE LA RETENCION.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTICULO 139°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de San Antonio de Palmito", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

**ARTICULO 140°. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que

reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de San Antonio de Palmito.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

**PARAGRAFO.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de

retención a título de impuesto de **industria y comercio definidos en el artículo 137 numeral 2 del presente estatuto.**

**ARTICULO 141°. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

## CAPITULO VI
## REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

**ARTICULO 142°. DEFINICION.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTICULO 143°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA.** Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al sistema de declaración simplificada:

> año anterior

1. Los ingresos obtenidos en el 2015 deben ser inferiores a $113.116.000 (4.000 Uvt). La norma habla de ingresos brutos.
2. Durante el 2015 no se debieron celebrar contratos de venta de bienes o prestación de servicios por valor individual superiores a $93.321.000 (3.300 Uvt)
3. Durante el 2016 no se deben realizar contratos cuyo valor individual sean superiores a $98.185.000.
4. Durante el 2015 el monto total de consignaciones no debe haber superado el valor de $127.256.000 (4.500 Uvt)

uvt 2015 = 28279
uvt 2016 29753

5. Durante el 2016 el monto de las consignaciones no deben superar la suma de $133.889.000 (4.500 Uvt)
6. Hay que tener un solo establecimiento de comercio.
7. No hay que ser usuario aduanero.
8. En el establecimiento de comercio no se deben realizar operaciones que implique la explotación de intangibles.

Los valores del Uvt que se han tomado como referencia son: Para los valores del 2015 o año anterior: 28.279 Para los valores del 2016 o presente año: 29.753

Si se incumple alguno de tales requisitos (o alguno de los demás requisitos contenidos en el art. 499 del Estatuto Tributario), la persona natural tendría que registrarse en el régimen común.

**PARAGRAFO:** para los años subsiguientes se tendrá en cuenta la UVT del respectivo año para establecer si el contribuyente pertenece al sistema de declaración simplificada.

## CAPITULO VII
## IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 144°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 145°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de San Antonio de Palmito.

b. **SUJETO PASIVO**: Son los definidos en el Artículo **86 del presente Estatuto**, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

c. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

d. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

e. **HECHO GENERADOR**: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

f. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.

g. **TARIFA**: Será el Quince (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

h. **OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1°:** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO 2°:** Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO 3°:** NO **Habrá** lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

## CAPITULO VIII
## IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

**ARTÍCULO 146°. DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

**ARTÍCULO 147°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos público con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 148°. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de que se presentan dentro de la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 149°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 150°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

**ARTÍCULO 151°. BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, sin incluir otros impuestos.

**ARTÍCULO 152°. TARIFA.** Es el **VEINTE POR CIENTO (20%)** aplicable a la base gravable así: **DIEZ POR CIENTO (10%)** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y **DIEZ POR CIENTO (10%)** previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1°:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**ARTÍCULO 153°. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA.** La Tesorería Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria de General de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de General.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de General.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por **SAYCO - ACINPRO** o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

**PARÁGRAFO:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Antonio de Palmito, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o la entidad competente.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

**ARTÍCULO 154°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 1°:** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Tesorería Municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2°:** El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del

espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de General, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

**ARTÍCULO 155º. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de General se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

**PARÁGRAFO 1º:** El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARÁGRAFO 2º:** Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Tesorero Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 3º:** No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de San Antonio de Palmito -

Sucre póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 156°. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Tesorero a la Secretaria General, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

**ARTÍCULO 157°. EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la ley 1493 de 2011 "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones" las siguientes:

1. **ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.
Esta definición comprende las siguientes dimensiones:
a. Expresión artística y cultural.
b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

**PARÁGRAFO 1° :** Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleta sea igual o superior a 3 UVTS se gravara una la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago,.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

**PARÁGRAFO 2°:** Para efectos de la Ley 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**PARÁGRAFO 3°:** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

## CAPÍTULO IX
## IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

**ARTÍCULO 158°. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 159° DEFINICIÓN.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura

fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones".

**ARTÍCULO 160°. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 161°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San Antonio de Palmito es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del

tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

5. **EL PERIODO GRAVABLE:** el periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.
   El impuesto deberá y pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

**ARTÍCULO 162°. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

**A) DISTANCIA:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

**B) DISTANCIA DE LA VÍA:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

**C) DIMENSIONES**: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro (4mts) cuadrados.

**D) OBSTACULIZACION:** En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**E) MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

**ARTÍCULO 163°. TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (S.M.M.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, vallas de acuerdo a la siguiente tabla:

| ELEMENTO PUBLICITARIO | TAMAÑO | TARIFA |
|---|---|---|
| Pasacalles | Superiores a 8mt2 | 1.0 S.M.M.L.V |
| Vallas, Murales, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como | De Ocho (8mts2) hasta Doce (12 mts2) | 1.25 S.M.M.L.V |
| | De más de doce (12mts2) hasta | 1.5 S.M.M.L.V |

| | | |
|---|---|---|
| publicidad exterior visual | veinte (20mts2) metros cuadrados | |
| | De más de veinte (20mts2) hasta treinta (30mts2) metros cuadrados | 2.5 S.M.M.L.V |
| | De más de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados | 3.0 S.M.M.L.V |
| | Superiores a 24 mts2 e inferiores a 48mts2 | 3.5 S.M.M.L.V |
| | De más de cuarenta (40mts2) metros cuadrados | 4.0 S.M.M.L.V |
| Vallas en vehículos automotores. | superior a ocho metros cuadrados (8 Mts2); | 3 S.M.L.M.V |

**SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V)**

**PARÁGRAFO:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

**ARTÍCULO 164°.FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 165° EXENCIONES.** No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El

Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 166. PROHIBICIONES.** No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:
a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
f. En las glorietas.
g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito–Sucre debe contar con el concepto previo y favorable de La Tesorería Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.

Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis,

Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).

Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

**PARÁGRAFO 1°:** El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el Diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO 2°:** Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 3°:** La Tesorería Municipal expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

**ARTICULO 168°. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá

solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

## CAPÍTULO X
## IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTÍCULO 169°. FUNDAMENTO LEGAL.** Este impuesto está autorizado en lo dispuesto en el artículo 1 literal *g)* de la ley 97 de 1913 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 170°. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción de nuevas edificaciones o la remodelación o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

**ARTÍCULO 171°. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de San Antonio de Palmito –Sucre y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del estado que realicen bajo cualquier modalidad de contrato construcciones y remodelaciones de edificaciones.

**ARTÍCULO 173°. BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por la destinación del predio en el que se desarrolle la obra o conjuntos de obras dentro del perímetro urbano ó rural del Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 174°. TARIFAS.** Las tarifas se en Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes de acuerdo a la destinación del predio así:

| SECTORES | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES |
|---|---|
| Inmuebles con destinación Comercial | 5 SMDLV |
| Inmuebles con destinación Industrial | 7 SMDLV |
| Inmuebles con destinación de Servicios | 5 SMDLV |
| Inmuebles con destinación oficial | 6 SMDLV |
| Inmuebles con destinación Turística | 4 SMDLV |

**SMDLV Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes**

| ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO (RESIDENCIAL) | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES |
|---|---|
| Estrato 1 y 2 | 1 SMDLV |
| Estrato 3 | 2 SMDLV |

**SMDLV Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes**

**PARÁGRAFO 1:** No son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del presente acuerdo, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina De Planeación del municipio de San Antonio de Palmito – Sucre a la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 2:** las obras de interés social están exentas del impuesto.

**ARTÍCULO 174°. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal conforme a las normas urbanas vigentes.

## CAPITULO XI
## RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION

**ARTÍCULO 175°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los Derechos de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho

generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 176°. DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 177° SUJETO ACTIVO.** Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre.

**ARTÍCULO 178°. SUJETO PASIVO:** Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.

**ARTÍCULO 179°. BASE GRAVABLE:** Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**ARTÍCULO 180°. HECHO GENERADOR.** La emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.

**ARTÍCULO 181°. TARIFA.** Corresponden al Catorce por Ciento (14%) de los Ingresos brutos

**ARTÍCULO 182°. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.** Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 183°. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**PARÁGRAFO.** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 184°. PROHIBICIONES Y EXENCIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

**PARÁGRAFO 1°.** Se prohíben las Rifas con premios en dinero. *(Ley 643 de 2001 Articulo 27 y Decreto 1968 de 2001 articuló 2°).* Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**PARAGRAFO 2°. EXENCIONES.** Únicamente están *exentas* de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con toda las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

**ARTÍCULO 185°. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo

de la Secretaría General, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

**ARTÍCULO 186°. REQUISITOS DE OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 187°. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:
1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
a) El número de la boleta;
b) El valor de venta al público de la misma;
c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e) El término de la caducidad del premio;
f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j) El nombre de la rifa;
k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 188°. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.
En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO 189°. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior

**ARTÍCULO 190°. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 191°. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 192°. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS**. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 193°. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** En consideración con la participación del Municipio en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

**PARAGRAFO**. La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011.

## CAPITULO XII
## IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**ARTÍCULO 194°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por el Artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 195°. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Régimen de Rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor

de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 196°. SUJETO PASIVO.** Son responsables del pago del tributo, todas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ss de la ley 69 de 1946.

**ARTÍCULO 197°.BASE GRAVABLE.** La base gravable para el impuesto a las ventas por sistemas de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 198°.TARIFA.** La tarifa será el equivalente al Dos (2%) por ciento sobre el valor del artículo que se deba entregar al favorecido.

**ARTÍCULO 199°. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el Veinte por Ciento [20%] que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 200°. REQUISITOS PARA LA EMISION.**

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Inspección de Policía y a la comunidad por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

**PARAGRAFO 1°:** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARAGRAFO 2°:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Inspector de Policía o quien haga sus veces con los documentos que éste considere convenientes.

**ARTÍCULO 201°. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

**ARTÍCULO 202°. NUMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 203°. SOLICITUD DE LICENCIA.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de General, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por el Tesorero Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**PARAGRAFO:** Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 204°. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.** El permiso lo expide la Secretaría de General y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTICULO 205°. MODALIDADES DE MANEJO.** Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:
1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar

**PARAGRAFO:** En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas

**ARTÍCULO 206°. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre sin el permiso de la Secretaría de General, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Inspección de Policía practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**ARTÍCULO 207° FORMA DE PAGO:** El impuesto deberá ser cancelado dentro del tres (3) días hábiles siguiente a la fecha en que la Tesorería Municipal del municipio efectué la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

## CAPITULO XIII
## IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 208°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 209°. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

**ARTÍCULO 210°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de San Antonio de Palmito.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.

3. **SUJETO RESPONSABLE:** es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, quien está obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.

4. **HECHO GENERADOR:** El permiso para el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. **TARIFA**: Se establece como tarifa, el Treinta (30%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por animal sacrificado.

7. **CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.
   Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportunidad genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.

**ARTÍCULO 211° REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de Ganado Menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria General del Municipio.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTÍCULO 212° SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del cinco por ciento (5%) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se incinerara el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

## CAPÍTULO XIV
## IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 213°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998, ley 681 de 2001, ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

**ARTÍCULO 214°. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 215°. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley488/98)

**ARTÍCULO 216°. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

**PARÁGRAFO:** EL valor de referencia será único para cada producto.

**ARTÍCULO 217°. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de San Antonio de Palmito. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 218°. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al

detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

**ARTÍCULO 219°. AGENTE RETENEDOR.** Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 220°. TARIFA.** La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 221°. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la Ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de San Antonio de Palmito.

**PARÁGRAFO 1°:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

**PARÁGRAFO 2°:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

**ARTÍCULO 222°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones

concernientes a la misma, son competencia del Municipio de San Antonio de Palmito. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 223°. DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período y podrá ser destinada para gastos de libre destinación.

**ARTÍCULO 224°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

## CAPÍTULO XV
## IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 225°. CREACION LEGAL** DEL IMPUESTO **SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Establézcase el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable mensual, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del Servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial las descritas en el presente acuerdo. Todo de conformidad con las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 ambas declaradas exequibles mediante Sentencia C-504 de 2002.

**ARTÍCULO 226°.DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público, la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público y la interventoría de dicho servicio.

ARTÍCULO 227°. DESTINACIÓN. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público está destinado a cubrir todos los costos y gastos de prestación del Servicio de Alumbrado Público, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración; operación y mantenimiento; suministro de energía; Expansiones o Ampliación de Cobertura y la repotenciación y la reposición necesarios para Modernizar el servicio, los cuales inciden en la prestación optima, eficiente y eficaz del servicio.

ARTÍCULO 228°. GASTOS DEL SERVICIO. El monto a recuperar por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se calculará teniendo en cuenta el costo de la energía suministrada en el punto de conexión de la red de Alumbrado Público, la remuneración de la infraestructura destinada al uso exclusivo de Alumbrado Público, los costos de administración, operación, mantenimiento, repotenciación, sustitución y las ampliaciones de cobertura necesarias en la optimización de la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 229°. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de Alumbrado Público comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 230°. EXCEPCIONES. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales,

comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 231°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto al servicio de alumbrado público es el Municipio de San Antonio de Palmito, entidad territorial, de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este Tributo, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este Tributo.

ARTÍCULO 232°. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del Tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

ARTÍCULO 233°. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el Impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de

alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

ARTÍCULO 234°. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará alternativamente sobre un porcentaje aplicado sobre el consumo mensual de energía eléctrica para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales diferentes al municipio, y de servicios; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que posean predios, servidumbres o establecimientos y/o que ejerzan alguna actividad económica y/o de servicios dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Antonio de Palmito a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía.

Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, sustitución, ampliaciones de cobertura, mantenimiento, expansión, operación y administración e inversiones, se hará de forma mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos.

Para el cobro del Impuesto al servicio de alumbrado público se designa como agente recaudador a las empresas comercializadora y distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier titulo de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados.

ARTÍCULO 235°. PERIOSIDAD. El Tributo al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente para todos los sectores y estratos, teniendo en cuenta los esquemas tarifarios que se describen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 236°. PARA EL SECTOR RESIDENCIAL URBANO. Se cobrará la tarifa del Tributo al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de

energía facturada por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera:

| Estrato | Valor a cobrar sobre consumo mensual de energía facturada |
|---|---|
| 1 | 10% |
| 2 | 10% |
| 3 | 15% |
| 4 | 15% |
| 5 | 15% |
| 6 | 15% |

ARTÍCULO 237°. PARA EL SECTOR COMERCIAL. Se cobrará la tarifa del Tributo al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de energía facturada por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera.

| Valor a cobrar sobre consumo mensual de energía facturada, tarifa mínima | % a cobrar sobre valor del consumo mensual de energía |
|---|---|
| $15.000.oo | 20% del consumo facturado de energía |

ARTÍCULO 238°. PARA EL SECTOR INDUSTRIAL Y HOTELERO. Se cobrará la tarifa del Tributo al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de energía facturada por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera:

| Valor a cobrar sobre consumo mensual de energía facturada, tarifa mínima | % a cobrar sobre valor del consumo mensual de energía |
|---|---|
| $25.000.oo | 20% del consumo facturado de energía |

ARTÍCULO 239°. PARA EL SECTOR OFICIAL DIFERENTE AL MUNICIPIO. Se cobrará la tarifa del Tributo al Servicio de Alumbrado Público, sobre el

consumo mensual de energía facturado por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera: .

| VALOR A COBRAR EN $ POR MES (TARIFA MÍNIMA) | % SOBRE VALOR DEL CONSUMO MES |
|---|---|
| $25.000 | 15% del consumo facturado de energía |

ARTÍCULO 240°. PARA EL SECTOR RURAL, se cobrará la tarifa del Tributo al Servicio de Alumbrado Público, por cada predio:

| VALOR A COBRAR EN $ POR MES (TARIFA MÍNIMA) | % SOBRE VALOR DEL CONSUMO MES |
|---|---|
| $3.000 | 5% del consumo facturado de energía |

ARTÍCULO 241°. LAS EMPRESAS DE CARÁCTER PÚBLICO, PRIVADO O MIXTAS. Que posean o usen, predios, servidumbres o establecimientos, o usen predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, para la instalación de Subestación de Energía Eléctrica y poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio pagará la contribución de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

| CAPACIDAD INSTALADA EN MVA | VALOR GRAVADO MENSUAL EN PESOS |
|---|---|
| 0,5MVA - 5.0 MVA | 10 salarios mínimos mensual legales vigentes |
| 5.1 MVA-EN ADELANTE | 15 salarios mínimos mensual legales vigentes |

ARTÍCULO 242°. LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES. Ya sean de Telefonía Fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que posean o usen predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o

servidumbres para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente con Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 243°. LAS EMPRESAS FINANCIERAS O BANCARIAS Y/O CREDITICIAS SUJETAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Que posean predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para prestar sus servicios como tal y poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio se gravaran con una tarifa mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 244°. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y/O SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS, OFICIALES, PRIVADAS O MIXTAS. Que posean predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, y poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio se gravarán mensualmente con Doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 245°. LAS EMPRESAS DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O AQUELLAS REGULADAS POR LA CREG. Que posean predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres para la instalación de torres de subtransmisión o de transmisión de energía eléctrica, y/o que atraviesen líneas de sub transmisión y/o de transmisión de Energía Eléctrica en cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder ejercer su actividad económica, comercial y/o de servicios como tal, se gravarán mensualmente con Doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 246°. LAS EMPRESAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS. En fase industrial, comercial para procesamiento o transformación de sus productos y/o Las empresas o personas naturales que se dediquen a la actividad agrícola en fase industrial y/o que usen que posean predios en

calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para poder transformar los productos cosechados y/o manufacturarlos y/o que comercialicen productos agrícolas para procesamiento o transformación industrial, en la jurisdicción del Municipio se gravarán mensualmente con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 247°. LAS EMPRESAS QUE TRANSPORTEN GAS NATURAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE GAS. De un sitio a otro o que por la jurisdicción del municipio pase o tengan o posean predios en calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para la instalación de infraestructura o y/o que usen, o utilicen predios o servidumbres para poder lograr este fin y ejercer su actividad económica y/o de servicio, se gravarán mensualmente con Doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 248°. LAS EMPRESAS QUE POSEAN O QUE UTILICEN PREDIOS. En calidad de dueño, comodato, usufructuario, poseedor o arrendador, o utilicen predios o servidumbres o establecimientos para las instalaciones o infraestructura para la producción o transformación o transporte, almacenamiento o tratamiento o mantenimiento y/o la distribución de recursos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos, dentro de la jurisdicción del Municipio, y/o que utilicen cualquier lugar del municipio para poder desarrollar esta actividad económica o de servicios, pagarán una tarifa mensual equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 249°. TARIFA MINIMA. La tarifa mínima aplicable para el sector residencial urbano, será de tres (3) mil pesos ($3.000).

ARTÍCULO 250°. REAJUSTE AUTOMATICO. Las tarifas mínimas aplicables a los sectores residencial, comercial, industrial, oficial diferente del municipio y rural se reajustaran de acuerdo al índice de precios al consumidor I. P. C., certificado por el DANE a partir del 1 de enero de 2015, y así sucesivamente cada Primero de Enero.

ARTÍCULO 251°. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. En el evento en que un mismo Contribuyente, aplique para dos (2) ó más de las tarifas indicadas en este acuerdo, estará obligado a pagar el respectivo Tributo por una sola de ellas, aplicándose entonces la de mayor valor.

ARTÍCULO 252°. SANCIONES. En caso de incumplimiento en el pago del Tributo al Servicio de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para Tributo de la renta y complementarios certificado por la DIAN, para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para el pago oportuno, caso en el cual se realizará el respectivo proceso de cobro coactivo con sujeción al Estatuto Tributario Nacional en lo aplicable y procedente.

## CAPITULO XVI
## IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS

**ARTÍCULO 253°.AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1 literal i) de la ley 97 de 1913 y el artículo 1 literal a) de la Ley 84 de 1915, y con destino a la recreación y el deporte del Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, una contribución para los suscriptores del servicio telefónico de San Antonio de Palmito - Sucre, instalados por cualquier empresa operadora.

**ARTÍCULO 254°. HECHO GENERADO.** Constituye el hecho generador del impuesto a los teléfonos el disponer de una línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz, ya sea de tecnología análoga o digital, en el perímetro urbano del municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 255°. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre

**ARTÍCULO 256°. SUJETO PASIVO.** Es contribuyente al impuesto al teléfono el suscriptor del servicio de telefonía fija, análoga y digital.
También son contribuyentes las empresas de servicios de telecomunicaciones, quienes tributaran a la tarifa de los no residenciales, tanto por las líneas y/o canales de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz que tenga a disposición para uso propio, como los teléfonos públicos.

**ARTÍCULO 257° BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto al teléfono estará representada por el estrato y/o destinación del predio donde está dispuesta la línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz.

**ARTÍCULO 258°: LAS TARIFAS.** Se aplicara una tarifa cosiste en un valor porcentual del salario mínimo diario legal vigente así:

| | |
|---|---|
| Línea de servicio comercial | 0,5 |
| Línea de servicio industrial | 1,0 |
| Línea de servicio especial | 1,5 |

**Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV)**

**PARÁGRAFO 1°:** Quedan excluidos del pago de esta contribución todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

a. El Gobierno Nacional, Departamental y municipal.
b. Los entes descentralizados de la administración pública.
c. Las entidades de beneficencia y fundaciones sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO 2°:** Cada línea o número de teléfono quedara gravada mensualmente según la clasificación determinada para la vigencia 2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Infórmese a las empresas de servicios públicos domiciliarios o empresas de telecomunicaciones para que apliquen y retengan las

sumas descritas como impuestos de teléfonos a favor del municipio de San Antonio de Palmito – Sucre.

**ARTICULO 259°. CAUSACIÓN.** El impuesto al teléfono es un gravamen mensual que se causa el día primero (1°) de cada mes.

**ARTÍCULO 260°.DESTINACIÓN.** La destinación de los recursos por concepto de la contribución de que trata el presente Acuerdo serán distribuidos así:

El cien por ciento (100%) para la inversión en los programas y proyectos que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal – Sector Deporte y Recreación del Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre.

## CAPITULO XVII
## CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTICULO 261°. AUTORIZACION LEGAL.** La Contribución Especial de obra púbica", de que trata el artículo 120 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 549 de 1999, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 y prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014.

**ARTICULO 262°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Son elementos de la contribución sobre contratos de obra pública los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de San Antonio de Palmito, incluida las adiciones a los contratos iniciales.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de San Antonio de Palmito.

3. **SUJETO PASIVO:** Todas personas naturales o jurídicas que suscriban y ejecuten contratos de obra pública con el Municipio de San Antonio de Palmito.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor del contrato que se realice y que cumplan con el hecho generador.

5. **TARIFAS:** La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición todos los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

6.

| TIPO DE CONTRATO | TARIFA |
|---|---|
| Contratos de obra publica | 5% |
| Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales | 2.5% |
| Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales. | 5% |

7. **CAUSACIÓN:** Es el momento del pago final del contrato.

**ARTICULO 263°. RETENCION DEL IMPUESTO**: La retención de esta contribución será practicada por la Tesorería Municipal al momento pago del contrato.

**PARÁGRAFO 1°** Las entidades descentralizadas del Municipio de San Antonio de Palmito, deberán enviar a la Tesorería Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 264°. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la

convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, Decreto 399 de 2011, crease un **FONDO CUENTA** llamado **FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, en donde se manejaran los recursos producto del recaudo de la contribución especial.

***PARÁGRAFO.-*** El tesorero general del Municipio de San Antonio de Palmito, girará o trasladará, los valores recaudados por este concepto, dentro de los primeros cinco días de cada mes y relacionado con los recaudos obtenidos a la entidad competente.

**ARTICULO 265°. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1738 DE 2014 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

## CAPITULO XVIII
## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

**ARTÍCULO 266°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 267°. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 268°. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 269°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:**

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. **TARIFA.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de San Antonio de Palmito, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de San Antonio de Palmito.

## CAPITULO XIX
## ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTÍCULO 270°. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN.** Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, Decreto 4947 De 2009 y Decreto 2283 De 2010.

**ARTÍCULO 271°. DEFINICION Y CREACION.** Créase la estampilla municipal Pro Cultura en el Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

**ARTÍCULO 272°. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.

**ARTÍCULO 273°. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de San Antonio de Palmito.

**ARTÍCULO 274°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

**ARTÍCULO 275°. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

**ARTÍCULO 276°. TARIFAS.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura La tarifa deberán pagar a favor del municipio de San Antonio de Palmito el equivalente de:

| [illegible] | TARIFA |
|---|---|
| Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea inferior o igual a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes | 1.0% |
| Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea Superior a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes | 1.5% |
| [illegible] | |
| Paz y salvos de impuestos municipales. | 15% |
| Certificados expedidos por la administración municipal | 20% |
| Actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal. | 50% |

**PARÁGRAFO 2.-** De conformidad con el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de percibir anticipadamente los valores por concepto de estampillas municipales, el tesorero general del Municipio de San Antonio de Palmito , así como a los tesoreros o pagadores de los entes descentralizados del Municipio (Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado) se encuentran obligados a practicar las retenciones a título de estampilla de que trate el presente capitulo.

**ARTICULO 277°. RECAUDO DE LOS RECURSOS.** Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

**ARTICULO 278°. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| Seguridad social del creador y del gestor cultural | 10% |
| Pasivo pensional del Municipio | 20% |
| Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. | 10% |
| Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales | 10% |
| Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran | 20% |
| Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural | 10% |
| Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas | 20% |

**ARTÍCULO 279°. RESPONSABILIDAD.** Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 280°. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

**ARTÍCULO 281°. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.

**PARÁGRAFO**: La Tesorería Municipal señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

**ARTICULO 282°.CONTROL FISCAL.** La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de San Antonio de Palmito, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Sucre, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 283°. COSTO DE LA ESTAMPILLA.** El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

**PARÁGRAFO:** El diseño y/o la adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo

de la Tesorería Municipal , sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites generadoras del cobro de esta Estampilla.

**ARTÍCULO 284°. MANEJO.** Los recursos financieros obtenidos a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre se consignaran en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará el Tesorero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**PARÁGRAFO:** La administración Municipal podrá ofrecer como garantía o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

**ARTICULO 285°. HECHOS NO GENERADORES.** No serán gravados con la estampilla Pro- Cultura, en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud.

## CAPITULO XX
## ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTICULO 286°. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009 normatividad que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben.

**ARTICULO 287°. DEFINICION Y CREACION:** Créase la estampilla municipal para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de San Antonio de Palmito, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**ARTICULO 288°. VALOR ANUAL DE EMISION.** De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Antonio de Palmito, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

**ARTICULO 289°. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones iliquidas, consorcios y uniones temporales con :

a) El Municipio de San Antonio de Palmito.
b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
c) Empresas de economía mixta del orden municipal,
d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
e) Centros de Salud (E.S.E.) de San Antonio de Palmito,
f) Centros de educación municipal de San Antonio de Palmito del orden Estatal,
g) Concejo Municipal de San Antonio de Palmito,
e) Personería Municipal de San Antonio de Palmito.

**ARTICULO 290°.SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de San Antonio de Palmito, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTICULO 291°.SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones iliquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTICULO 292°.CAUSACION Y PAGO.** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Tesorería Municipal de San Antonio de Palmito y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

**PARAGRAFO:** En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

**ARTICULO 293°. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor de todos Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de San Antonio de Palmito, valor de todos los contratos o sus adiciones según sea el caso, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto

**ARTICULO 294°. TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro Por Ciento (4%) de la base gravable.

**PARAGRAFO 1.-** Para efectos de este descuento, se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado, sin incluir el Impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTICULO 295°. DESTINACION.** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

**PARAGRAFO:** El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTICULO 296°. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARAGRAFO:** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTICULO 297°. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
e) Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

**ARTICULO 298º. SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de

manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición

- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización
- Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de San Antonio de Palmito para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en San Antonio de Palmito.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- _ Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARAGRAFO:** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARICULO 299°. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTICULO 300°. SANCION POR OMISION.** Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTICULO 301°. VEEDURÍA CIUDADANA.** Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados por la Secretaría General del Municipio serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

**PARÁGRAFO:** Los recursos que eventualmente lleguen al municipio por el concepto de la estampilla para el adulto mayor a nivel departamental hacen parte integral de los recaudos que para el efecto se den en el municipio de San Antonio de Palmito.

## TITULO III
## INGRESOS NO TRIBUTARIOS

### CAPITULO I
### TASAS Y DERECHOS

**ARTÍCULO 302° DEFINICIÓN.** Ingresos obtenidos por la prestación de servicios técnicos, administrativos, culturales, médicos hospitalarios y públicos.
El cobro y recaudo de estos derechos debe tener en cuenta la estructura de costos de la prestación de servicios, además de la equidad social.
Estos impuestos no consultan la capacidad de pago del contribuyente

### CAPITULO II
### INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 303° DEFINICIÓN.** Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de las rentas municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Los intereses por mora para los impuestos de Industria y Comercio, Predial Unificado y sobretasa a la gasolina, deberán ser iguales a los establecidos para el Impuesto de Renta y Complementario, el cual es

determinado por medio de Decreto Nacional en los primeros meses de cada año (Art. 261, Decreto. 1333/86).

## CAPITULO III
## SANCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 304° DEFINICIÓN.** Son los recaudos por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias según el respectivo impuesto.

## CAPÍTULO IV
## CONTRIBUCIONES

### CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**ARTÍCULO 305°. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

**ARTÍCULO 306°. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

**ARTÍCULO 307°. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 308°. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 309°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

**ARTÍCULO 310°. MORA EN EL PAGO.** Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 311°. DEFINICIÓN.** La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

**PARÁGRAFO 1°:** Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 2°:** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

**ARTÍCULO 311°. HECHO GENERADOR.** El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

**ARTÍCULO 312°. SUJETO PASIVO.** Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

**ARTÍCULO 313°. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**ARTÍCULO 314°. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de Código Civil.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

**ARTÍCULO 315°. REGIMEN ESPECIAL.** Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre

y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

**PARÁGRAFO 1°: REQUISITOS.** Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

**PARÁGRAFO 2°:** Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

**PARÁGRAFO 3°:** El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

**ARTÍCULO 316°: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo

insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 317°. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

## PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

**ARTÍCULO 318°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1.997 Los Servicios Urbanísticos que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano van incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidades públicas a participar en la Plusvalía resultante de dichas acciones.

**ARTÍCULO 319°. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la participación de plusvalía los siguientes:

1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez
4. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde, con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 3 y 4, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y

liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 320°. MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN.** La tasa de la participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del valor mayor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro.

## CAPITULO V
## VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

### SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL

**ARTICULO 321°. SERVICIOS CEMENTERIO.** El servicio público de cementerio comprende la inhumación, exhumación, inhumación de cadáveres o restos humanos, a cargo del Municipio.

**ARTICULO 322°. ELEMENTOS SERVICIO DE CEMENTERIO.** Los elementos constitutivos del servicio de Cementerio Municipal son:
Las tarifas para los distintos servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de éstos:

| Tipo de servicio | TARIFAS EN SMDLV |
|---|---|
| Declaración de pertenencia de lote | 0.50 **SMDLV** |
| Delineamiento y construcción | 1.0**SMDLV** |
| Arriendo nicho anual | 1.0 **SMDLV** |
| Permiso para traslado de cadáver | 1.5**SMDLV** |
| Permiso de inhumación | 1.5**SMDLV** |
| Permiso de exhumación | 1.0**SMDLV** |

**SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**

**PARAGRAFO:** Quedan exentos del pago del servicio de inhumación y exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:

- Cuando se realice diligencia a través de una orden judicial.

- Cuando, previo el estudio de la Secretaría de Planeación Municipal, se pruebe que el doliente más cercano no tiene capacidad de pago.

**ARTICULO 323°. VENTA DE TERRENO.** El señor Alcalde Municipal podrá realizar venta de lotes de terreno en el Cementerio Municipal, con extensión máxima de 2,0 Mts2.

**PARAGRAFO: VALOR DEL LOTE DE TERRENO.** El precio de venta del lote terreno en el Cementerio Municipal es de Dos (2) Salarios Mínimos diarios Legales vigentes, correspondiente a 2,0 Mts2.

**ARTICULO 324°. CENSO.** La Secretaría de Planeación Municipal realizará el Censo de los actuales propietarios y poseedores de los lotes de terreno y procederá a su identificación y codificación, llevando un libro de Registro de Propietarios de los lotes.

**TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**ARTICULO 325°. OBLIGACION.** El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

**ARTÍCULO 326°. TARIFAS.** Establézcase las tarifas por cada certificado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES |
|---|---|
| Certificados de Ubicación y usos del suelo, de labores, certificados en materia civil y laboral, | 30% |

| | |
|---|---|
| Certificados de Estratificación de inmuebles, de posesión de bienes inmuebles | 25% |
| Paz y salvos Municipales y certificados presupuestales | 30% |
| Certificados de cumplimientos de requisitos de higiene para establecimientos públicos | 20% |
| Demás Certificados emitidos por las dependencias municipales no contempladas previamente | 20% |

**PARÁGRAFO:** Las personas o empresas que requieran el certificado de cumplimiento de requisitos de higienes para establecimientos abiertos al público o para el funcionamiento de un establecimiento que por norma Nacional, Departamental o Municipal, requieran de dicho certificado, deberán solicitarlo a la Secretaria General.

**ARTICULO 327°. DEBER A EXIGIR.** Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio

**ARTICULO 328°. FOTOCOPIAS:** El equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV).

## CAPITULO VI
## RENTAS CONTRACTUALES
## ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES

**ARTÍCULO 329° SERVICIOS Y TARIFAS:** A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los

equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

## APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 330°. DEFINICIÓN.** Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

**PARÁGRAFO**: A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante Decreto establezca cuales son los bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

## CAPITULO VII
## TRANSFERENCIAS

**ARTÍCULO 331° DEFINICIÓN.** Son los recursos transferidos al municipio de San Antonio de Palmito - Sucre por otro nivel de gobierno.

**Transferencias de libre destinación:** Recursos transferidos sin destinación específica los cuales pueden financiar inversión o gastos inherentes al funcionamiento.

**Trasferencias para Inversión** recursos transferidos con destinación específica los cuales deben financiar la inversión pública.

## CAPITULO VIII
## OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 332° DEFINICIÓN.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden ser clasificados en los ingresos no tributarios. En este caso se solicita detallar en un anexo cada uno de los conceptos de ingreso y el valor correspondiente a cada uno de ellos, debidamente firmados.

## TITULO IV
## RECURSOS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 333°. DEFINICIÓN.** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

**ARTÍCULO 334°. CONSTITUCIÓN.** Los recursos de capital están constituidos por:

- Cofinanciación
- Regalías indirectas (régimen anterior de regalías ley 141 de 1994 y 756 de 2002
- Recursos del crédito
- Recuperación de cartera (diferente a tributarios)
- Recursos del balance
- Venta de activos
- Rendimiento por operaciones financieras
- Donaciones
- Desahorro y retiro del fonpet
- Reintegros
- Otros ingresos de capital

### CAPITULO I
### COFINANCIACIÓN

**ARTÍCULO 335°. DEFINICIÓN.** Representa el valor de los recursos provenientes de la cofinanciación recibida de la Nación y/o entidades territoriales que se constituye en fortalecimiento patrimonial de la entidad beneficiaria sin que sea considerado como aportes de capital.

## CAPITULO II
## REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002

**ARTÍCULO 336°. DEFINICIÓN.** Son las regalías no asignadas directamente a los departamentos y municipios productores, distribuidas por el Fondo Nacional de Regalías. Sus recursos se destinan en la promoción de la minería, medio ambiente, y en proyectos regionales de inversión.

## CAPITULO III
## RECURSOS DEL CRÉDITO

**ARTÍCULO 337°. DEFINICIÓN.** Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

**PARÁGRAFO :** No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el Plan Anual de Caja P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

## CAPITULO IV
## RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)

**ARTÍCULO 338°. DEFINICIÓN.** Corresponde a los recaudos por concepto de recuperación de cartera por todo concepto de ingreso a favor de la entidad territorial, diferentes a ingresos tributario.

## CAPITULO V
## RECURSOS DE BALANCE

**ARTÍCULO 339°. DEFINICIÓN.** Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

## CAPITULO VI
## VENTA DE ACTIVOS

**ARTÍCULO 340°. VENTA DE ACTIVOS.** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional."

## CAPITULO VII
## RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

**ARTÍCULO 341°. DEFINICIÓN.** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

## CAPITULO VIII
## DONACIONES

**ARTÍCULO 342°. DEFINICIÓN.** Son ingresos sin contraprestaciones, recibidos de otros gobiernos o de otras instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, también incluye las donaciones y aportes de particulares.

## CAPITULO IX
## DESAHORRO Y RETIRO DEL FONPET

**ARTÍCULO 343°. DEFINICIÓN.** Entrega y retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, autorizados por los Decretos 4105 de 2004, 946 de 2006, 4812 de 2011 y 728 de 2013.

## CAPITULO X
## REINTEGROS

**ARTÍCULO 344°. DEFINICIÓN.** Devolución de dinero a la entidad territorial originado entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración

## CAPITULO XI
## OTROS INGRESOS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 345°. DEFINICIÓN.** Se pueden registrar los ingresos extraordinarios del departamento y del municipio que no puedan ser clasificados en los renglones anteriores

## LIBRO II

## TITULO I
## REGIMEN SANCIONATORIO

## CAPITULO I
## NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**ARTÍCULO 346°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 347°. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad

para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 348°. SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, **o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.**

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 220 y 222 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 349°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

**ARTÍCULO 350°. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de Veinte (20) a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 351°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 352°. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un Quince por Ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**PARAGRAFO:** Cuando el contribuyente declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro

de los Seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

**ARTICULO 353°. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el Ciento Por Ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## CAPITULO II
## INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 354°. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de San Antonio de Palmito, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse

cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 355°. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

**ARTÍCULO 356°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS**. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 357°. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**. Cuando una entidad autorizada para recaudar Tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

## CAPITULO III
## SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 358°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones

tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

**ARTÍCULO 359°. SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al Veinte por Ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

**PARAGRAFO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al Diez Por Ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

**ARTÍCULO 360°. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARAGRAFO 1°:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario

transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARAGRAFO 2°**: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO 3°**: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARAGRAFO 4°**: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**ARTÍCULO 361°. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.** Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 362°. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o

actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta Por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 363°. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Tesorería Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

## CAPITULO IV
## SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**ARTICULO 364°. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará la Sanción mínima prevista en este estatuto.

**ARTICULO 365°. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTICULO 366°. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1., si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al Veinte Por Ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal 2.Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2., que sean probados plenamente.

**PARAGRAFO:** Para la imposición de la sanción el funcionario competente deberá efectuar su graduación en forma racional y proporcional al daño producido, en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, generaron efectivamente daño para la Administración Municipal.

**ARTICULO 367°. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

**ARTÍCULO 368°. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**ARTICULO 369°. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Quienes se inscriban con posterioridad a los Cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

**ARTICULO 370°.SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a diez (10) UVT.

**ARTICULO 371°. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en el cese de actividades y cualquier novedad y no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

**ARTICULO 372°. SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS.** La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a Diez (10) UVT.

**ARTICULO 373°. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al Diez por Ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al Veinte por Ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro

caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 374°. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.
Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARAGRAFO 1°:** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de

interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARAGRAFO 2°:** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTICULO 375°. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al Doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al Trescientos por Ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

**ARTICULO 376°. SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de San Antonio de Palmito, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

**ARTICULO 377°. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**PARAGRAFO:** Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este estatuto, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

**ARTICULO 378°. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto

**ARTÍCULO 379°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 380°. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor equivalente a Veinte mil (20.000 ) U.V.T (Año Base 2010).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

**PARAGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 381°. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
b. Al setenta y Cinco Por Ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 382°. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.
b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
c. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba, registre o matricule ante la Tesorería Municipal dentro de los plazos establecidos en la ley;
d. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta

para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **'CERRADO POR EVASIÓN'**.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por Diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el presente estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de Diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los Diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

**ARTÍCULO 383º. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la

clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 384°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

**ARTÍCULO 385°. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados

a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

## TITULO II
## REGIMEN DE PROCEDIMIENTO ACTUACION

## CAPITULO I
## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 386°. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 387°. NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL - NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los Dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

-La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

- **PARÁGRAFO:** Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT.

El Registro Único Tributario -RUT- de las personas naturales, será actualizado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 388°. REGISTRO O MATRICULA.** El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y

demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1°:** El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 2°:** El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

**PARAGRAFO 3:** El registro o matrícula en la Tesorería Municipal será gratuito.

**ARTÍCULO 389°. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 390°. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 391°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 392°. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.**
Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**1. Presentación personal**

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**2. Presentación electrónica**

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio

electrónico asignado por la Administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**ARTÍCULO 393º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la alcaldía municipal la Tesorería Municipal.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 394°. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 395°. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los Tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 396°. DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 397°. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los Diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARAGRAFO:** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

**ARTICULO 398° NOTIFICACION ELECTRONICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos

casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**ARTÍCULO 399°. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada ó de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 400°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.**

Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

**ARTÍCULO 401°. NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería Municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla

voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 402°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## TITULO III
## DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

### CAPITULO I
### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 403°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 404° REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 405°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 406°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 407°. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO** .Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 408°. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 409°. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

**ARTICULO 410°. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 411°. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 412°. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTICULO 415°. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 416°. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 417°. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 418°. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 419°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:
1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

**ARTICULO 420°. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 421°. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de

reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

**ARTICULO 422°. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el **Artículo 143 Del presente estatuto.**

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 423°. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el **Artículo 143 del presente estatuto,** deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

**PARAGRAFO:** Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

**ARTICULO 424°. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTICULO 425°. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTICULO 426°. OBLIGACION FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

## CAPITULO II
## DECLARACIONES TRIBUTARIAS
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 427°. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
4. Las demás que establezca este Estatuto o que la Administración Municipal implemente y disponga.

**ARTÍCULO 428°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 429°. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 430°. UTILIZACION DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que autorice a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 431°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 432°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 433°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los

contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 434°.DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**ARTÍCULO 435°. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta lo exija.

**ARTÍCULO 436° DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 437°. RESERVA DE LA DECLARACION.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de San Antonio de Palmito.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARAGRAFO:** Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTÍCULO 438°. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 439°. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de San Antonio de Palmito -Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de San Antonio de Palmito, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO 440°. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Tesorería Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

## CAPITULO III
## DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

**ARTÍCULO 441°. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas prevista en este estatuto.

**ARTÍCULO 442°.INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO.** A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Sincelejo deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

**ARTÍCULO 443°. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION.** la Tesorería Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de

datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 444°. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de San Antonio de Palmito, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**ARTÍCULO 445°. OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Tesorería Municipal, al momento de

la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 446°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

## TITULO IV
## DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

### CAPITULO I
### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 447°. ESPIRITU DE JUSTICIA**. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

**ARTÍCULO 448°. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 449°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 450°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR**. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 451°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 452°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**ARTÍCULO 453°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 454°. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

## CAPITULO II
## DETERMINACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO AL SERVICO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 455°. COMPETENCIA. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del Tributo al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas del registro de los

contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del Tributo, de la discusión del Tributo, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de San Antonio de Palmito.

ARTÍCULO 456º. EXPEDICIÓN. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, expedir los actos de determinación oficial del Tributo al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 457º. DECISIÓN DE RECURSOS. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Tributo al Servicio de Alumbrado Público, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios. Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato.

ARTÍCULO 458º. AGENTE RECAUDADOR. Las tarifas del Tributo al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudas mensualmente conjuntamente con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio.

El Tributo al Servicio de Alumbrado Público a todos los demás sectores se declarará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por el Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello. El Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.

Parágrafo. El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente acuerdo, por concepto del Tributo al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del Tributo y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio.

# TITULO V
# LIQUIDACIONES OFICIALES

## CAPITULO I
## LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

**ARTÍCULO 459°. ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 460°. FACULTAD DE CORRECCION.** La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 461°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 462°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;

c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

## TITULO VI
## DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

### CAPITULO I
### RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

**ARTÍCULO 463°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de San Antonio de Palmito, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la tesorería Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo y deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO**: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 464°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.** Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 465°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN**. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARAGRAFO**: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 466°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 467°. PRESENTACION DEL RECURSO**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 468°. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 469°. INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 470°. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan **los literales a) y c) del Artículo 465° del presente estatuto**, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los Veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los Diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 471°. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 472°. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 473°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 474°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 475°. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 476°. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el presente estatuto para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 477°. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los Diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el **Artículo 382 del presente estatuto**, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de Diez (10) días a partir de su notificación.

## CAPITULO II
## DE LA REVOCATORIA DIRECTA

**ARTÍCULO 478°. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 479°. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 480°. COMPETENCIA.** Radica en el Alcalde, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 481°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 482°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 483°. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## TITULO VII
## REGIMEN PROBATORIO

### CAPITULO I.
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 484°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

**ARTÍCULO 485°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor

de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 486°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 487°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas estipuladas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 488°. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPITULO II.
## MEDIOS DE PRUEBA

### CONFESION

**ARTÍCULO 489°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

**ARTÍCULO 490°. CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la gaceta municipal y en la página web del municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 491°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como

cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO 492°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 493°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 494°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 495°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria,

pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

## INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 496°. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por Administración Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales,-Dian- por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 497°. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 498°. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 499°. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el

impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

## FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

**ARTÍCULO 500°. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 501°. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 502°. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.
La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**PARAGRAFO**: Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

**ARTÍCULO 503°. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 504°. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.
En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.
El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 505°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 506°. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación

atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 507°. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 508°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIONTRIBUTARIA MUNICIPAL.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 509°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 510°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 511°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**ARTÍCULO 512°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

## PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 513°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 514°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 515°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 516°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 517°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 518°. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas

legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 519º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería municipal.

**ARTÍCULO 520º. INSPECCION TRIBUTARIA.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 521°. FACULTADES DE REGISTRO.** La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, La Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO 1°:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de San Antonio de Palmito.

**PARAGRAFO 2°:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente articulo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 522°. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 523°. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 524°. INSPECCION CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 525°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 526°. DESIGNACION DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 527°. VALORACION DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**TITULO VII**
**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I.**
**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 528°. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 529°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 530°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARAGRAFO:** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 531°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.** Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 532°. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 533°. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR.** Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

**ARTÍCULO 534°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 535°. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**ARTÍCULO 536°. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Municipio de San Antonio de Palmito y el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 537°. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 538°. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

1. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
2. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
3. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 539°. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 540°. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 541°. FACULTAD DE REMISION.** El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## TITULO IX
## -COBRO COACTIVO-

**ARTÍCULO 542°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal quien podrá delegar al Tesorero y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

**ARTÍCULO 543°. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal, el Tesorero y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 544°. MANDAMIENTO DE PAGO**: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la

cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 545°. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 546°. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del alcalde municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los

impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería.

**PARAGRAFO:** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 547°. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el **Artículo 397 de este Estatuto.**

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

**ARTÍCULO 548°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 549°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 550°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 551°. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 552°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el

funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 553°. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 554°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 555°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 556°. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 557°. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 558°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 559°. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

**PARAGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 560°. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 561°. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 562°. REGISTRO DEL EMBARGO**. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARAGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 563° .TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios,

financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1°**: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARAGRAFO 2°:** Lo dispuesto en el parágrafo 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3°:** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 564°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 565°. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 566°. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades

de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 567°. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 568°. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal para demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

## TITULO IX.
## INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 569°. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARAGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

**ARTÍCULO 570°. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

**ARTICULO 571°. EN LOS PROCESOS DE SUCESION.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Setecientos (700) UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.
Si dentro de los Veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTICULO 572°. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los Diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTICULO 573°. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución

contempladas en la Ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARAGRAFO:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTICULO 574°. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los Veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTICULO 575°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTICULO 576°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTICULO 577°. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTICULO 578°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## TITULO XI
## DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 579°. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 580°. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS**. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**PARAGRAFO:** La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 581°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Alcalde Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

**ARTÍCULO 582°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 583°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el

presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso

**PARAGRAFO:** En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**ARTÍCULO 584°. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

**ARTÍCULO 585°. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:**

1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

    a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
    b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

2. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

   a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente estatuto.
   b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
   c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
   d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARAGRAFO 1:** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

**PARAGRAFO 2:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las

sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 586°. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía

gubernativa, como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 587°. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTÍCULO 589°. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 590°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 591°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, giro o Consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

**ARTÍCULO 592°. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.
Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO 593°. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## TITULO XII
## OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTICULO 594°. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTICULO 595°. CAMBIO DE LEGISLACION.** Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

## TITULO XIII
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 596°. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

**ARTICULO 597°. COMITE ASESOR DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.** Créese el **COMITE CONSULTOR DE TRIBUTACIÓN MUNICIPA**L como órgano asesor y consultor de la Administración rentística del municipio encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Tesorero
2. El asesor económico.
3. El Asesor jurídico del municipio.
4. El secretario de Planeación.

**ARTICULO 598°. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR** Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de Seis ( 6) meses normalice por Decreto los artículos que requieran reglamentación para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas en para casos especiales en artículos anteriores.

**PARÁGRAFO:** La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

**ARTÍCULO 599°. INCORPORACIÓN DE NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL.** Los decretos reglamentarios en relación con los impuestos del orden Municipal que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en este Estatuto.

**ARTÍCULO 600°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** El municipio de San Antonio de Palmito - Sucre aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de los impuestos por el administrados.

Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

**ARTÍCULO 601°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, para los impuestos de periodo (Impuesto Predial – Impuesto Industria Y Comercio), sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata como lo son los impuestos de causación y obligaciones tributarias causadas que entrara a regir inmediatamente. El presente acuerdo deroga en todas sus partes el **ACUERDO No. 039 Diciembre 22 DE 20008,** el **ACUERDO No. 005 Del 27 De Marzo De 2012 y** todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

República de Colombia
Departamento de Sucre

Concejo Municipal
San Antonio de Palmito
Nit: 823000333-3

A C U E R D O Nº. 008
(SEPTIEMBRE 08 DE 2016)

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en los salones del concejo municipal de san Antonio de palmito el día (08) del mes de septiembre del año 2016

**DEIVIS ALBERTO LEDEZMA PACHECO**
Presidente del honorable concejo municipal

**IVENS CUELLO VERGARA**
Primer vicepresidente

**MARCELA DEL CARMEN PEREZ CONTRERAS.**
Segunda vicepresidenta

**MIGUEL JAVIER TORRES PADILLA**
secretario

Este Acuerdo fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios en los días cinco (05) y ocho (08) de septiembre del 2016.

**DEIVIS ALBERTO LEDEZMA PACHECO**
Presidente del honorable concejo municipal

**IVENS CUELLO VERGARA**
Primer vicepresidente

**MARCELA DEL CARMEN PEREZ CONTRERAS.**
Segunda vicepresidenta

**MIGUEL JAVIER TORRES PADILLA**
secretario

El presente acuerdo pasa al despacho del alcalde para su debida sanción u objeción

**MIGUEL JAVIER TORRES PADILLA.**
Secretario.

**SECRETARÍA GENERAL**

Recibí hoy 13 de septiembre de 2016

Yenisfer Benitez
**YENISFER BENÍTEZ CASTILLO**
Secretaria General.

El presente Acuerdo pasa al despacho del señor Alcalde para su sanción.

Yenisfer Benitez
**YENISFER BENÍTEZ CASTILLO**
Secretaria General.

Este acuerdo fue sancionado por el señor Alcalde hoy 13 de septiembre de 2016.

**ALCIDES JOSÉ PEREZ BARRIOS**
Alcalde Municipal.